



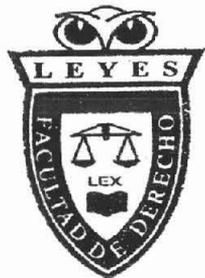
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

"ANALISIS JURIDICO SOBRE LA REELECCION DE
LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA LETICIA SILVA CASTILLO

ASESORES: LIC. ANTONIO SALEME JALILI
Y DR. MANUEL RUIZ DAZA.



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m348740



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
PRESENTE

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
OFICIO FDER/SDA/0013/05
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION
DE TESIS

La pasante de Licenciatura en Derecho **CLAUDIA LETICIA SILVA CASTILLO**, con No. de Cuenta: 9054112-4 solicitó su inscripción en este Seminario de Derecho Agrario Originalmente el 09 de Junio de 1998, y registró el tema "**ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL**", designándole en aquella ocasión como asesor al LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO.

Posteriormente acudió la testista en el mes de marzo del año 2004 para informar que su asesor el Lic. Javier Juárez Carrillo tenía mas de cuatro años que se había ausentado de la Facultad de Derecho para desempeñar Funciones en el Tribunal Unitario Agrario en la Ciudad de San Luis Potosi, por lo que el día 5 de marzo de 2004 se le habilito a la testista con un nuevo tema y se le informó a la Secretaria General de la Facultad de Derecho del tema denominado: "**PROBLEMÁTICA JURIDICA SOBRE LA REELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL**", temario del cual se le adjunto un ejemplar en su oportunidad para su registro y el Lic. ANTONIO A. SALEME JALILI quedó asignado como nuevo asesor de dicha tesis.

Por último, y en virtud de haber sufrido un accidente que lo incapacitó por mas de tres meses al Lic. Antonio A. Saleme Jalili, la Secretaria General de la Facultad de Derecho designó al Dr. MANUEL RUIZ DAZA como asesor sustituto de la mencionada testista para que concluyera la revisión de dicho trabajo de Investigación.

Por lo expuesto y en virtud de haberse concluido dicha revisión de tesis por el Dr. Manuel Ruiz Daza, quien realizó algunas modificaciones al tema y al temario ya mencionado, con fecha 19 de los corrientes el Lic. Antonio A. Saleme Jalili, en su calidad de Director del Seminario de Derecho Agrario, envió a la Secretaria General de la Facultad de Derecho un nuevo temario con las correcciones formuladas por el Dr. Manuel Ruiz Daza para que fuera autorizado y habilitado, en su caso, siendo el tema de tesis "**ANALISIS JURIDICO SOBRE LA REELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL**". El Dr. Manuel Ruiz Daza, con fecha 30 de junio de 2005 firmó de puño y letra propios que dicha tesis había sido revisada y aprobada con los ajustes correspondientes de acuerdo con el reglamento respectivo, siendo el tema de tesis "ANALISIS JURIDICO SOBRE LA REELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL", por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario tengo a bien **AUTORIZAR LA IMPRESION DE LA TESIS MENCIONADA**, para que sea presentada ante el jurado, que para efecto de Examen Profesional se le designe por esta Facultad de Derecho a la testista **CLAUDIA LETICIA SILVA CASTILLO**.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 23 de Agosto de 2005



LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá concluir el trámite de su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

- c.c.p. Dr. FERNANDO SERRANO MIGALLON, Director de la Facultad de Derecho, para su conocimiento, presente.
- c.c.p. Dra. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ. Sria. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. SAUDIZARETH BOBADILLA CASTILLO. Sria. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. La testista, CLAUDIA LETICIA SILVA CASTILLO, para su conocimiento, presente (EL TESISISTA DEBERA ENTREGAR AL SEMINARIO DOS EJEMPLARES DE TESIS AL MOMENTO DE LA IMPRESION)

ASJ* csv.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, SE REALIZO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI, BAJO LA ASESORIA DEL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI Y EL DR. MANUEL RUIZ DAZA.

DEDICATORIAS

A DIOS
Porque Él, siempre ha estado
conmigo.

A Mis Padres:
Con todo mi amor, cariño y
agradecimiento por el apoyo
que me han brindado en el
transcurso de mi vida.

A mis hermanos Rubén y Luis
Fabián con todo mi cariño.

A mi Tía Leticia y Fernanda
con todo mi amor y respeto.

A la Dra. Imelda Carlos
Basurto:
A mi maestra le agradezco su
apoyo en la elaboración de
este trabajo.

Lic. Antonio Saleme Jalili:
Por todo su apoyo y
dedicación en este trabajo, mi
admiración, agradecimiento y
amistad.

Al Lic. Luis Rafael Hernández
Palacios Mirón mi admiración y
reconocimiento.

A mis abuelas Zaida y Nieves
q.e.p.d. con cariño.

Al Dr. Manuel Ruíz Daza por
su apoyo, mi reconocimiento.

T E M A

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REELECCIÓN DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL”

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO

I.1	Etapa colonial.....	4
I.2	Discurso de Luís Cabrera (3 de diciembre de 1912).....	10
I.2.1	La Ley del 6 de enero de 1915.....	10
I.2.2	Ley de Ejidos (28 de diciembre de 1920).....	11
I.3	Características del Ejido conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.....	14
I.3.1	Inalienable.....	19
I.3.2	Imprescriptible.....	19
I.3.3	Inembargable.....	19
I.3.4	Intransmisible.....	19
I.4	Reformas al Ejido a partir de 1992.....	30
I.4.1	Prescripción positiva.....	33
I.4.2	Arrendamiento.....	37
I.4.3	Transmisión de parcelas.....	37
I.4.4	Adquisición de dominio pleno.....	39
I.5	Los nuevos ejidos conforme a la Ley Agraria de 1992.....	40

CAPITULO SEGUNDO
AUTORIDADES INTERNAS Y ORGANOS DE
REPRESENTACION EJIDAL

II. 1	Autoridades internas del ejido de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria.....	42
II.1.1	Asambleas generales.....	43
II.1.2	Comisariado ejidal.....	47
II.1.3	Consejo de vigilancia.....	48
II.2	Disposiciones comunes para el comisariado ejidal y consejo de vigilancia	49
II.3	Órganos de representación ejidal de conformidad con la Ley Agraria en vigor	53
II.3.1	Comisariado ejidal.....	53
II.3.2	Consejo de vigilancia.....	55
II.3.3	Asamblea general de ejidatarios.....	57
II.4	Competencia.....	57
II.5	Representante	58

CAPITULO TERCERO
EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE
VIGILANCIA COMO ORGANOS EJIDALES

III.1	Características del Comisariado ejidal.....	60
III.1.1	Nombramiento y remoción.....	60
III.1.2	Integración.....	63
III.1.3	Requisitos.....	64
III.1.4	Facultades y obligaciones.....	65
III.1.5	Impedimentos.....	67

III.2	Características del Consejo de vigilancia.....	71
III.2.1	Nombramiento y remoción.....	71
III.2.2	Integración.....	72
III.2.3	Requisitos.....	72
III.2.4	Facultades y obligaciones.....	73
III.2.5	Impedimentos.....	74

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA

IV.1	Primera convocatoria.....	75
IV.1.1	Requisitos y formalidades.....	77
IV.1.2	Acta de no verificativo de asamblea y segunda convocatoria.....	80
IV.1.3	Requisitos y formalidades.....	83
IV.2	Asamblea.....	83
IV.2.1	Apertura.....	84
IV.2.2	Lista de asistencia.....	84
IV.2.3	Verificación del quórum e instalación de la asamblea.....	84
IV.2.4	Elección de presidente y secretario de la asamblea.....	85
IV.2.5	Desarrollo.....	85
IV.2.6	Presentación de planillas.....	86
IV.2.7	Nombramiento de escrutadores.....	87
IV.2.8	Toma de protesta.....	88
IV.2.9	Entrega e informe.....	88
IV.2.10	Clausura.....	88
IV.3	Inscripción ante el Registro Agrario Nacional.....	89
IV.3.1	Presentación del acta de asamblea de elección.....	90

IV.3.2	Calificación registral.....	91
IV.3.3	Denegación de la inscripción del acta de asamblea de reelección por parte del Registro Agrario Nacional....	93
IV.3.4	Recurso de revisión ante el Registro Agrario Nacional.....	94

CAPITULO QUINTO

LA REELECCIÓN DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL Y SU PROBLEMÁTICA

V.1	Problemática general en el caso de reelección de los órganos del ejido.....	98
V.1.1	Problemática jurídica de la reelección	98
V.1.2	Problemática económica de la reelección.....	109
V.1.3	Problemática social de la reelección.....	109
V.2	Impugnación de la reelección de órganos ejidales...	110
V.3	Impugnación en el proceso agrario.....	111
V.4	Intervención de otras autoridades en la reelección .	120
V.4.1	Intervención del Registro Agrario Nacional.....	121
V.4.2	Intervención de la Procuraduría Agraria.....	121
V.5	Recurso de revisión	122
V.6	El Amparo agrario en el caso de la reelección.....	127

CAPITULO SEXTO
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE
LA REELECCIÓN

VI.1	Realizar reformas a la legislación agraria.....	132
VI.1.1	Ampliar competencia de la asamblea en materia de reelección.....	133
VI.2	Establecer programas de capacitación respecto a sus derechos en las asambleas y en las elecciones	134
 CONCLUSIONES.....		138
 BIBLIOGRAFÍA.....		139

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
LFRA	Ley Federal de Reforma Agraria
LA	Ley Agraria
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios
RIPA	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
RIRAN	Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional
PA	Procuraduría Agraria
RAN	Registro Agrario Nacional
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo

INTRODUCCION

El derecho agrario en los últimos tiempos presenta una nueva dinámica, con motivo de la reforma constitucional y legal suscitada en 1992 con motivo del Decreto que reformo el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1992. Los núcleos agrarios a partir de 1992 han reforzado su personalidad jurídica y disponen libremente de su patrimonio.

Un aspecto importante de la personalidad jurídica de los núcleos agrarios es la forma en que la ejercen y aplican. Por ello, el tema de la presente investigación es de gran relevancia, dado que la representación de los núcleos agrarios, es decir, los órganos a través de los cuales actúan requieren de estudio y análisis para su mejor comprensión.

La legislación agraria prohíbe la reelección de los órganos de representación ejidal, sin embargo, en la práctica, sobre todo en el Estado de México, la reelección es un fenómeno muy común, por ello es importante realizar un análisis jurídico sobre la reelección de los órganos de representación ejidal.

Por ello, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar jurídicamente la figura de la reelección de los miembros integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de los ejidos en México, el impacto económico, jurídico y social que se genera al interior de los núcleos agrarios, las diversas formas de impugnación, asimismo, se realizan propuestas tendientes a solucionar dicha problemática.

Por ello, la presente tesis se divide en seis capítulos. En el primero de ellos se narran algunos antecedentes del ejido en México, en la época colonial y contemporánea, lo anterior a efecto de ubicar nuestro tema en el tiempo.

En el capítulo segundo se aborda el tema de la representación ejidal, tanto de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria como de la Ley Agraria vigente.

El capítulo tercero describe los requisitos, impedimentos, facultades y obligaciones tanto del comisariado ejidal como del consejo de vigilancia.

En cambio, en el capítulo cuarto se describe con todo detalle el procedimiento de elección y remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, procedimiento que inicia con la convocatoria a la asamblea respectiva y culmina con la inscripción ante el Registro Agrario Nacional del acta de elección o su correspondiente impugnación del acuerdo que niega la inscripción.

En el capítulo quinto se analiza la problemática jurídica, económica y social que genera la reelección de los órganos de representación ejidal. Así como la impugnación que se realiza del proceso electivo o reelecto ante los tribunales agrarios.

Por último, en el capítulo sexto se realizan algunas propuestas de solución para efecto de que no se genere la reelección de los órganos de representación ejidal.

Asimismo se plasman las conclusiones a las que se arribaron durante la investigación, como lo es el hecho de que todo lo actuado por los órganos del ejido que fueron reelectos es nulo en razón de que contraviene lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Agraria, lo que genera una incertidumbre jurídica al interior del ejido.

Indicándose también las fuentes de investigación que sirvieron de base para la realización de la presente investigación, no sin antes destacar la escasa bibliografía que existe en la materia agraria y más aún en el tema que nos ocupa.

En la realización de esta tesis se utilizó el método científico al hacer uso de diversas técnicas de investigación, tanto documentales como de campo.

Claudia Leticia Silva Castillo
Agosto 2005.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MÉXICO

I.1 ETAPA COLONIAL

Dentro del derecho agrario mexicano, el ejido es una figura jurídica de suma importancia.

José Medina Cervantes, se refiere al ejido romano señalando que el término aludido “viene del latín “exitus”, que equivale al campo que está en las orillas de los pueblos.”¹

“Por lo que el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido”.²

“El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible, tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva; en la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros españoles”.³

¹ MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1978, pág. 55

² CHAVEZ PADRÓN Martha, El Derecho Agrario de México, Décima Edición, Editorial Porrúa, pág. 171

³ Idem.

Para Angel Caso, “el ejido para las poblaciones era un terreno comunal no podía adjudicarse en propiedad privada, servía, para que la población creciera a su costa, en consecuencia, en muchas ocasiones las poblaciones, al crecer, absorbieron en su seno los ejidos de los pueblos principalmente, de las poblaciones fundadas por españoles. Servían también para campos de juego de los moradores y para que en ellos se pusieran las eras; por último eran, el pasillo, el pasadizo para que los moradores de la población llevaran sus bestias a la dehesa, pues ya sabemos que en cada solar se había de construir una amplia casa, capaz de contener en su seno los animales, las bestias que por la mañana saldrían a la dehesa y por la tarde regresarían al solar”.⁴

“El ejido de la colonia lo encontramos regulado en el Fuero Real, las partidas y la Novísima Recopilación”⁵.

“El fuero real recopilación de las leyes hispanas que estuvieron en vigor en el siglo XIII, prohíbe que se usen los ejidos para usos propios y que quien edificare en ellos sea multado y además obligado a deshacer lo que haya hecho, de su propia cuenta. También en las siete partidas, hallamos la prohibición terminante y reiterada en tres ocasiones en la Tercera Partida y una más en la sexta”.⁶

Analizada que fue la doctrina y la legislación, antes de la época colonial no encontramos de manera alguna esta figura, dado que los primeros pueblos asentados en lo que ahora es el territorio nacional tenían mas bien una tradición a las formas de organización comunal.

Raúl Lemus García coincide con la definición del ejido español, en la época colonial que se encuentra regulado en el Fuero Real, las Partidas y la Novísima Recopilación. (Ley XIII, Tit. XII, Libro IV de la Recopilación, Tomo II, Pág. 22)⁷

⁴CASO Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1950, p. 54

⁵ Idem.

⁶LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Octava Edición, México 1978, Editorial Porrúa, p. 89

⁷ Idem

Es decir, el ejido como forma de propiedad comunal española sirve para que pasten los ganados, lugar de esparcimiento de las familias y todas aquellas actividades de la población. Por ello, se localizaba en las proximidades del caserío o asentamiento humano; de hecho, por ello, la palabra ejido viene del latín *exitus*, que significa salida, campo a las afueras de la población.

El diccionario de la Real Academia Española al hablar del ejido de la colonia dice que es: “**el campo o tierras que están a la salida del lugar, que no se plantan ni labran y es común para todos los vecinos y suele servir de dehesa para el uso de los vecinos**”.⁸

Asimismo, Medina Cervantes al referirse al ejido de la colonia, señala “que no había una superficie uniforme para todos los ejidos. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de españoles”⁹

En cuanto al ejido de la colonia los siguientes autores ratifican sus características al decir:

Escriche define el ejido diciendo que es “el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra *exitus* que significa salida”¹⁰

La autora Martha Chávez Padrón coincide con la definición de ejido antes citada y señala que existían diversos tipos de propiedad en la época colonial en la Nueva España, encontrándose al Ejido entre las propiedades de tipo colectivo.¹¹

⁸CASO Angel, Op. cit., p. 54.

⁹MEDINA CERVANTES, José Ramón, Op. cit., p. 57

¹⁰MENDIETA y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1989, pág 72.

¹¹CHAVEZ PADRÓN Martha, Op. cit., p. 171

Para el autor José Ramón Medina Cervantes el ejido de la Revolución nacido en 1920, “es una forma de propiedad de carácter comunal la cual se transforma en unidad de producción y de sustento para sus habitantes”.¹²

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fuera de indígenas o españoles; inicialmente, sin embargo en el caso de los indígenas con posterioridad se señalaba una legua cuadrada como superficie que se establecía en el proyecto de creación de los ejidos del pueblo, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de los españoles.¹³

El Ejido en los pueblos de indios tenía como finalidad específica de servir para pastar al ganado. Su extensión era de una legua (La Ley VIII, Título tercero, Libro VI de la Recopilación) que equivale a 5,572 metros.¹⁴

Obviamente, el ejido como institución agraria sufre un cambio importante durante la evolución de la nación mexicana, en el que de un sistema de tenencia de la tierra, se transforma en una persona moral con funciones socio-productivas.

En 1910 con motivo de la Revolución Mexicana y dadas las condiciones de miseria y explotación a la que estaba sometida la gran mayoría de la población, encontramos que en los diversos planes y programas revolucionarios, en la ley de 1915 y en el artículo 27 constitucional de 1917, se tuvo la necesidad de dotar de tierras al campesino que no las tuviera, formando así el ejido, bajo una concepción totalmente diferente a la que se tenía en la época colonial.

La cláusula séptima del Plan de Ayala de 1911 establece que “en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la

¹²MEDINA CERVANTES, José Ramón, Op. cit., p. 55.

¹³Idem, pág. 57

¹⁴LEMUS GARCÍA, RAÚL, Op. cit., pp. 122,123

agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiaran previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”.¹⁵

La transcripción anterior es por demás ilustrativa, en razón que expresa con claridad cual es el motivo de la miseria del campesino mexicano, la falta de tierra, por encontrarse monopolizado en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esta causa se propone expropiar previa indemnización a los propietarios de estas, a fin de que los pueblos y ciudadanos obtengan ejidos mejorando así el bienestar de los mexicanos dotando de ejido a los pueblos.

Por su parte, la Ley del 6 de enero de 1915 cláusulas 3 y 7 considera inminente la necesidad de restituir las tierras a sus legítimos propietarios que fueron injustamente privados de ellas y si no fuere posible la restitución, entonces, se deberá dotar a los ejidos de tierras suficientes.¹⁶

“Es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que ha esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a

¹⁵ LEMUS GARCIA Raúl, Op. cit., p. 208.

¹⁶ LEMUS GARCIA; Raúl, Op. cit., pp. 221 y 222.

que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicio¹⁷.

Esta ley establece un sencillo procedimiento de dotación, seguido ante las mismas autoridades que la referida ley establecía.

El artículo 27 Constitucional de 1917,¹⁸ en su tercer párrafo establece que “... Los pueblos y rancherías, y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando de propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915...”

De lo transcrito con anterioridad es importante destacar que se considera la dotación de tierras como una forma jurídica de entregar tierras a los pueblos, constituyendo o formando con ello ejidos y, por otra parte, convalida lo actuado bajo el amparo de la Ley del 6 de enero de 1915.

El 28 de diciembre de 1920 al expedirse la primera ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, la Ley de Ejidos¹⁹ se establecen los requisitos para dotar de tierras a los ejidos, introduciéndose así la figura de la capacidad agraria, asimismo se enuncia un procedimiento que debía de inicio tramitarse primero por la vía de restitución y de no ser procedente ésta, entonces por la vía de dotación de ejido.

Se establecía también la extensión de ejido, la forma de su aprovechamiento.

¹⁷ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1943-1940, p. 296

¹⁸ LEMUS GARCIA, RAÚL, Derecho agrario mexicano, op. cit., p. 281

¹⁹ FABILA, Manuel, op. cit., pp. 296-308.

I.2 DISCURSO DE LUIS CABRERA (3 DE DICIEMBRE DE 1912)

El discurso de Luis Cabrera trató del problema agrario comprendido en diversos puntos, dentro de los cuales “...era el de proporcionar tierras a los cientos de miles de indios que las habían perdido o que nunca las habían tenido”²⁰.

Siendo como lo señala Luis Cabrera “el verdadero problema agrario, el que consiste en dar tierras a los cientos de miles de parias que no las tienen. Era necesario dar tierra, no a los individuos, sino a los grupos sociales”²¹.

Manifiesta Luis Cabrera que hay “dos factores que hay que tener en consideración: la tierra y el hombre, la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar de tierras”²².

I.2.1 LA LEY DEL 6 ENERO DE 1915

Para Luis Cabrera uno de los problemas agrarios de mayor importancia consistía en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios.²³

Como lo señala Luis Cabrera “para esto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya sea por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya sea por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas”²⁴

²⁰ FABILA MANUEL Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1941, Tomo Primero, p. 223.

²¹ Idem. p.223

²² Idem. P. 225

²³ FABILA Manuel Cinco Siglos de Legislación Agraria, Segunda Edición.p. 186

²⁴ Idem.

I.2.2 LEY DE EJIDOS (28 DE DICIEMBRE DE 1920)

El Ejido propuesto por Don Luis Cabrera fue regulado por diversas leyes, reglamentos y circulares posteriores a la ley del 6 de enero de 1915 y al discurso de Don Luis Cabrera sobre el nuevo concepto de “Ejido”, teniendo en primer lugar la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, la cual analizaremos posteriormente, pero es importante señalar los ordenamientos jurídicos que se dictaron después de 1920 y hasta 1971, como lo fueron:

- El Decreto del 22 de noviembre de 1921;
- Reglamento Agrario de 1921;
- Leyes Reglamentarias sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925;
- Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927;
- Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de agosto de 1929;
- Código Agrario del 22 de marzo de 1934;
- Código Agrario de 1940;
- Código Agrario del 31 de diciembre de 1942;
- Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

Todos ellos regularon detalladamente a las autoridades agrarias, la capacidad agraria individual y colectiva, los procedimientos agrarios, la naturaleza de los bienes ejidales, su funcionamiento y adjudicación, su privación, la organización económica del ejido, sus órganos internos, la inafectabilidad agraria, la extensión de la dotación, entre otras figuras de suma importancia para el tema que nos ocupa.

Las figuras jurídicas conexas a la institución del ejido han tenido desde 1917 a 1991 una importante transformación.

En 1971 se expide la Ley Federal de Reforma Agraria, es la denominación que se propuso para el nuevo ordenamiento legal; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana.

La iniciativa de ley de la Ley Federal de Reforma Agraria fue el 29 de diciembre de 1970, esta legislación, comprende siete libros que corresponden a otros tantos temas básicos: autoridades agrarias; el ejido; organización económica, redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios, registro y planeación agrarios; y responsabilidad en materia agraria, que se complementan con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios.

Dado el objetivo del presente capítulo es importante que se especifique al menos de conformidad con esta legislación el procedimiento de creación del ejido.

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria ²⁵ ampliamente regulaba la figura jurídica del ejido en su libro segundo; respecto a los representantes ejidales, en su libro segundo. Dado el tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, en lo relativo a los órganos de representación ejidal, requisitos, integración, elección, remoción, obligaciones de los mismos, las cuales están reguladas en el artículo 37 al 50 de la referida Ley Federal de la Reforma Agraria, los cuales serán abordados mas adelante.

Como ya señalamos analizaremos dada su importancia la Ley de Ejidos (28 de diciembre de 1920).

El Capítulo I de la Ley de Ejidos establece los artículos 1 al 12 los cuales tratan lo relativo a las Dotaciones y restituciones.

²⁵ Ley Federal de Reforma Agraria, 37ª ed., México, Porrúa, 1991.

Artículo 1º.- Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento:

- I.- Los pueblos,**
- II.- Las rancherías;**
- III.-Las congregaciones,**
- IV.- Las comunidades, y**
- V.- los demás núcleos de población de que trata esta ley.**

En el Capítulo III establece la extensión de los ejidos, y el artículo 13 establece lo siguiente:

Artículo 13.- La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido y tendrá una extensión suficiente de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía de lugar etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

Artículo 14.- El ejido se trazará en las tierras inmediatamente colindantes con los pueblos interesados, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Si el ejido se ha de rodear a la población, el punto de partida para mediciones, será el centro de la plaza principal, o en su defecto, la casa consistorial; y el ejido afectará la forma de un cuadro de superficie igual a la suma de hectáreas de tierra que corresponden al poblado;

II.- Si por imposibilidad topográfica, o por notoria inconveniencia para los fines de la presente ley, no puede darse al ejido la forma regular de un cuadrado, o trazarse rodeando al pueblo, según el informe técnico respectivo, a juicio de la Comisión Local Agraria, en cada caso, el ejido se trazará en el

sitio más adecuado, y con la forma a que obligue la topografía del lugar, pero, en todo caso, limitando por algún rumbo con el poblado.

Si algún pueblo estuviese rodeado de tierras estériles o pantanosas, o no pudiese trazarse su ejido por cualquier otra causa grave, de acuerdo con lo establecido anteriormente, se ampliará su radio, procurándose afectar a todos los demás predios inmediatamente colindantes, cuyas tierras sean propias para la agricultura, y sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare conforme a lo dispuesto en el párrafo III de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

III.- La dotación de tierras a un pueblo no comprende las construcciones de ranchos, fábricas, acueductos y demás obras artificiales del poseedor del terreno afectado por la dotación, sino que tales propiedades serán respetadas con la zona necesaria para el aprovechamiento de las construcciones, según su uso natural y su comunicación con las vías próximas; pero la superficie exenta será reintegrada al pueblo que obtuvo la dotación, sea tomándola del mismo latifundio, sea tomándola de otras tierras. En todo caso se restarán las tierras que hubieren sido tituladas y los repartimientos hechos a virtud de la Ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

1.3 CARACTERISTICAS DEL EJIDO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana.

La iniciativa de ley comprende siete libros que corresponden a otros tantos temas básicos: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; registro y planeación agrarios; y responsabilidad en materia agraria, que se complementan con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios²⁶.

²⁶ Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 1971

En la iniciativa de esta Ley, se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

El ejido como empresa implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida.

La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, o la Sociedad Local de Crédito.

Asimismo, la iniciativa tiende a fortalecer simultáneamente al ejido, a las comunidades y a la auténtica pequeña propiedad. Estas tres instituciones revolucionarias deben gozar de cabal protección jurídica y del apoyo de la nación entera, para que en armónica convivencia alcancen más altos niveles productivos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Libro Cuarto, Título Segundo, regula la dotación de tierras a los núcleos agrarios.²⁷

El artículo 195 de la Ley de la Reforma Agraria señalaba que “Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tenga en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de

²⁷ Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial LIMSA, México D.F., 1983 7ª. Edición, pág. 264.

tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva”. Por su parte, el artículo 196 de dicho ordenamiento señalaba quienes carecían de capacidad para solicitar dotación de tierras.

En cambio, el artículo 198 del referido ordenamiento legal indicaba quienes si tenían capacidad para solicitar tierras, esta capacidad se le denomina colectiva. A continuación se transcribe el artículo antes citado.²⁸

“ARTICULO 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.”

Quienes tenían derecho para obtener unidad de dotación eran aquellos campesinos que reunían los siguientes requisitos: Mexicanos por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad, con familia a su cargo; vivir en el poblado por lo menos seis meses antes de la solicitud; trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; no poseer tierras en igual o mayor extensión que la que se le pueda dotar; ni poseer capital individual equivalente a cinco veces al salario mínimo; no haber sido condenado por sembrar estupefacientes, y que no haya sido reconocido como ejidatario (art. 200 de la LFRA). Dicha capacidad se le denomina individual en materia agraria.

A continuación someramente se describe el procedimiento de dotación:

El artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala que la solicitud de dotación era presentada por el núcleo de población solicitante de tierras; por escrito y directamente ante los gobernadores, entregando copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

“Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local, la debía mandar a publicar en el periódico oficial de la entidad, turnando el original a la Comisión Agraria Mixta, en un lapso de diez

²⁸ Idem, pág. 265

días y en ese término expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante.

Presentada la solicitud, el gobernador debería de corroborar que el núcleo de población cumplía con todos los requisitos, de ser así mandaba publicar dicha solicitud, y de no reunir los requisitos, se lo haría saber a dicho núcleo, para que cuando los reuniera los presentaran. Si el ejecutivo local, no mandaba a publicar la solicitud, la Comisión Agraria Mixta iniciará el expediente y mandará a publicar dicha solicitud en los periódicos de mayor circulación de la localidad la cual surtía los mismos efectos que la publicada en el periódico oficial y notificará el hecho al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (art. 272 de la LFRA).²⁹

El artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba: “Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan”: como son la formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuniario; Levantamiento de un plano del radio de afectación, que contenga los datos indispensables para conocer los terrenos, datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario sobre la extensión y calidad de las tierras, así como la propiedad y extensión de las fincas afectables a favor del núcleo solicitante; también examinará sus condiciones catastrales o fiscales acompañando los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales “(art. 286 de la LFRA).³⁰

El Censo, señala el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluía a todos los individuos capacitados para recibir unidad de dotación, especificándose los datos personales de los mismos, señalando las superficies de tierra afectables, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean. La Comisión Agraria Mixta ponía a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para efecto de que los solicitantes formularan sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. En caso de que resultasen fundadas las

²⁹ Idem. Pág. 395

³⁰ Idem, págs 410-413.

observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procedía a la rectificación de los datos objetados.³¹

Una vez integrado el expediente, teniendo en cuenta los datos que obran en el mismo, como documentos, y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminaba sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la cual quedaba integrado el expediente (Artículo 291 LFRA).

La Comisión Agraria Mixta sometía su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, para que éste; dictará su mandamiento, en un plazo que no excedía de quince días, si el dictamen era negativo, enviaría el expediente al Delegado Agrario, para que le diera el seguimiento correspondiente. (art. 292 de la LFRA).

Hecho lo anterior, se remitía el expediente al Delegado Agrario en el Estado, quien emitía su dictamen y lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, quien a su vez lo recibía y emitía su dictamen o dictaba acuerdo de complementación. En caso de ser positivo el dictamen, elaboraba, y formulaba el proyecto de resolución correspondiente y lo elevaba a la consideración del Presidente de la República (art. 304 de la LFRA).³²

El presidente de la República emitía su resolución presidencial, misma que era publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas y esta; era ejecutada por la delegación agraria en el estado (arts. 306 de la LFRA).

Se tenían por ejecutadas las resoluciones de dotación al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, haciéndose constar dicho hecho mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, la cual firmaban y estampaban en ella su huella digital los miembros del Comisariado.(Artículo 308 de la LFRA)

³¹ Idem. Pág.412-1413.

³² Idem, páginas 429, 430.

La dotación de aguas se tramitaba de conformidad con lo dispuesto para la dotación de tierras en lo que le era aplicable (arts. 318 al 323 de la LFRA).³³

El ejido de conformidad en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria tenía las siguientes características:³⁴

Inalienable, imprescriptible, inembargable, e intransmisible, asimismo, no podía enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

I.3.1 INALIENABLE

Es una característica de la parcela del ejido y el diccionario enciclopédico de derecho usual señala la definición de inalienable: “En general, cuando no resulta posible enajenar por obstáculo natural o preceptos expresos, sean convencionales o legales. Más en la esfera jurídica, lo que no cabe enajenar válidamente”.³⁵

I.3.2 IMPRESCRIPTIBLE

Es una característica de la parcela del ejido y el diccionario enciclopédico de derecho usual señala la definición de imprescriptible: “Lo que no puede perderse por prescripción. Lo que no cabe adquirir por usucapion”.³⁶

I.3.3 INEMBARGABLE

Es una característica de la parcela del ejido y el diccionario enciclopédico de derecho usual señala la definición de inembargable: “Lo no susceptible de embargo, por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para la continuidad laboral del mismo, y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia”.³⁷

I.3.4 INTRANSMISIBLE

El diccionario enciclopédico de derecho usual define Intransmisible: “Lo que no puede ser objeto de transmisión total o parcial, temporal o permanente”.

³³ Idem, páginas 460-462.

³⁴ Idem, páginas 124,125.

³⁵ CABANELLAS Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Edit. Heliasta, Tomo IV pág.366.

³⁶ Idem. Tomo IV pág.352.

³⁷ Idem. Tomo IV pág.401.

El actual artículo 27 Constitucional en su fracción VII regula los cambios a los principios del ejido y la comunidad la cual en los primeros párrafos de la fracción VII del artículo 27 Constitucional se refiere indistintamente tanto al ejido como a la comunidad, sin embargo, a la mitad del párrafo cuarto de la fracción VII se refiere exclusivamente a los cambios más drásticos y extremos para el ejido solamente al regular la transmisión de parcelas y la adquisición del dominio pleno de las mismas.

Por otra parte, es importante señalar las reformas que en 1992 surgieron de las diversas fracciones que a continuación se señalan del artículo 27 Constitucional, las cuales son:

Respecto de la fracción II del artículo 27 Constitucional las asociaciones religiosas denominadas iglesias no tenían capacidad para adquirir, poseer, o administrar bienes raíces estas entraban al dominio de la Nación. “Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.”³⁸

Una de las reformas a dicha fracción es que a partir de 1992, las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 constitucional tienen capacidad para adquirir, poseer, o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto³⁹.

En relación a la fracción IV del artículo 27 Constitucional en primer término esta fracción hacía referencia a las sociedades comerciales por acciones, estas tenían como limitante el hecho de que no podían adquirir, poseer, o administrar fincas rusticas.⁴⁰

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Fernández, México Junio 1983, pág. 19.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 19.

⁴⁰ Idem, México Junio 1983, pág. 20.

Dicha fracción se reforma y actualmente se refiere a sociedades mercantiles por acciones que podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Las sociedades de esta clase no podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. Asimismo las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.⁴¹

La fracción VI del artículo 27 Constitucional señalaba: “Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.”⁴²

Actualmente dicha fracción al reformarse omite el párrafo antes citado que se refería a las asociaciones o sociedades civiles. Por lo que se elimina el mismo señalando únicamente que los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República tienen capacidad para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.⁴³

Ahora retomamos para su análisis la mencionada fracción VII del artículo 27 Constitucional que señalaba que: “Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad para disfrutar en común

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 19.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Fernández, México Junio 1983, Pág. 20

⁴³ Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004.

las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”⁴⁴.

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población. El ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.”⁴⁵

Con la reforma al artículo 27 Constitucional, fracción VII, esta ratifica el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

En la misma fracción VII se establece la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Cabe señalar que existe un trato preferencial a las comunidades indígenas, siendo que no debería de existir diferencia alguna entre comunidades y comunidades indígenas, esta protección a los indígenas es nueva.

El párrafo tercero de la fracción VII del artículo 27 Constitucional señala “La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores”. Dicho párrafo establece la protección de la tierra así como su aprovechamiento respecto a tierras que se encuentran bajo el régimen de uso común y el asentamiento humano.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Fernández, México Junio 1983, pág. 20.

⁴⁵ Idem. Pág. 20

En el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional regula en la parte inicial los derechos tanto para ejidatarios como para comuneros, pero a la mitad solo se refiere a nuevos derechos exclusivamente para ejidatarios, por lo tanto transcribimos a continuación la primera parte: “La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras...”

Esta fracción, les otorga a los ejidatarios y comuneros la libre voluntad de adoptar las condiciones que más les convenga respecto al aprovechamiento de sus recursos productivos, es decir en el caso de los ejidatarios estos podrán celebrar cualquier tipo de contrato para el efecto de explotar o usufructuar su parcela, sin embargo en el caso de los comuneros el ejercicio de sus derechos sobre la tierra, así como la celebración de contratos para usufructuar la tierra, se regula de acuerdo a las normas internas de la comunidad y de acuerdo a los usos y costumbres de la misma. Por otra parte, establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros tienen la libertad de asociación entre sí, con el Estado o con terceros, asimismo, pueden otorgar el uso de sus tierras, en el caso de lo ejidatarios sobre sus parcelas.

Al terminar la primera parte del párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, se introduce lo referente a los nuevos derechos de los ejidatarios, al decir “...y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley”.

Sin embargo, en la parte intermedia del párrafo antes citado, se hace la precisión que tratándose solo de ejidatarios, estos pueden transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, es decir, entre ejidatarios o un avecindado reconocido por la asamblea General de Ejidatarios o por resolución de un Tribunal Agrario.

Asimismo, la ley fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea General de Ejidatarios otorgará al ejidatario **EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA**, es decir, adquirir el dominio pleno sobre su parcela, y señala como otra forma de transmisión de la parcela a la enajenación, en la cual se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

La enajenación es una forma de transmisión de una parcela y se encuentra regulada en la actual Ley Agraria en su artículo 80.

En el párrafo quinto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional establece que: “Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que el equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV”⁴⁶.

El párrafo quinto mencionado, establece que ningún ejidatario podrá tener más del equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales en su calidad de titular. El artículo 27 Constitucional en su fracción XV establece como pequeña propiedad la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para efecto de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terreno áridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Una persona de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional puede adquirir en tierras del ejido hasta el cinco por ciento del total de las tierras que lo integran, siempre y cuando el cinco por ciento mencionado no exceda del límite de la pequeña propiedad establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional según la clase o calidad de la tierra.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 20.

En el párrafo sexto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional se establece que: “La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.”⁴⁷

Este párrafo nos señala que la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido o comunidad. También nos señala que el comisariado ejidal o de bienes comunales es un órgano de representación del ejido o comunidad y es quien ejecuta los acuerdos que se tomen al celebrarse la asamblea. El artículo 23 de la Ley Agraria en vigor señala los asuntos que son competencia de la Asamblea.

En el último párrafo de la fracción VII del Artículo 27 Constitucional se establece: “La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria”.⁴⁸

Este párrafo de la fracción VII mencionada, establece la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, porque esta acción agraria estaba regulada junto con la dotación de tierras en el párrafo primero de la fracción X del artículo 27 Constitucional que fue derogado con las reformas del 6 de enero de 1992, por lo que se reubico en esta nueva fracción VII del artículo 27 Constitucional, ya que el reparto de tierras se termina en México con la derogación de las fracciones X, XI, XII y XIII de la Constitución vigente, salvaguardando así la vigencia de la más antigua acción agraria que se estableció en la primera ley preconstitucional del 6 de enero de 1915.

Otra de las reformas importantes de 1992, son las derogaciones de las fracciones X a XIII del artículo 27 Constitucional, que se referían a las acciones de dotación y restitución, a las autoridades agrarias que intervenían en el procedimiento y las dos primeras que eran una síntesis del trámite del procedimiento agrario.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 20,21.

⁴⁸ Idem. páginas 20,21.

Por otra parte, se derogan las fracciones XIV y XVI del mismo precepto constitucional que se referían, en el primer caso, a las prohibiciones y limitantes para defenderse los pequeños propietarios que no tuvieran certificado de inafectabilidad, y la fracción XVI se refería a otros aspectos limitantes a la pequeña propiedad.

Asimismo, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, es una innovación, ya que se establece la creación de los Tribunales Agrarios, es decir de un órgano jurisdiccional autónomo, que garantice la seguridad jurídica en la tenencia ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos. Asimismo, se establece un órgano para la procuración de justicia agraria, como lo es la Procuraduría Agraria.

Las disposiciones constitucionales antes transcritas son reguladas ampliamente en la Ley Reglamentaria, es decir, en la actual Ley Agraria.⁴⁹

Del texto antes transcrito es importante destacar dado el tema que nos ocupa por una parte, que la Asamblea General de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido y por otra parte, el Comisariado Ejidal es un órgano de representación y debe ser electo democráticamente.

La Ley Agraria al regular al ejido lo hace en forma específica en el título tercero denominado “De los ejidos y comunidades” y a lo largo de los cinco capítulos que integran este título se establece definición de ejido, de ejidatarios, avecindados, los órganos del ejido, el régimen de tierras, bosques y aguas, delimitación, destino de las tierras parceladas, de asentamiento humano y de uso común, algunos procedimientos internos del ejido como constitución de nuevos ejidos, expropiación de bienes ejidales y comunales, fusión y división de ejido, terminación del régimen ejidal, asociación para la producción, adopción de dominio pleno, las comunidades; entre otras figuras de suma importancia en el ejido que dado el objetivo del tema que nos ocupa, no abundamos al respecto.

⁴⁹ Promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio del mismo año.

Encontramos pues que el concepto de ejido es un concepto dinámico, cambiante, tan cambiante como la legislación agraria, dado que al definirlo en función de la legislación y de los elementos que ésta prevé, cambia conforme a la legislación por ello, en 1992 al producirse una reforma en la legislación agraria debemos elaborar una nueva definición del ejido, dado que el ejido a través de la historia del derecho agrario mexicano ha sido de gran trascendencia. Al haber sido el medio principal a través del cual se repartieron las tierras y se inicio la reforma agraria mexicana, donde la propiedad cumple una función social porque está sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

El concepto de ejido antes de 1992 era un tanto diferente del que se tiene actualmente, en virtud de que antes se tenía excesiva tutela estatal, desde su creación, organización, resolución de problemas, entre otros.

El ejido antes de las reformas de 1992, es una Unidad Socio-económica con personalidad jurídica y patrimonio propio, nacido de un procedimiento administrativo que culmina con una resolución presidencial, mediante la cual se constituye el ejido y a sus integrantes se les da el carácter de ejidatarios. Teniendo el ejido las siguientes características: Inalienable, imprescriptible, inembargable, e intransmisible, asimismo, no podía enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Siendo su objetivo la producción agropecuaria.

A continuación señalaremos diversas definiciones del concepto de ejido nacido de las ideas de Don Luis Cabrera y de la Ley del 6 de enero de 1915, dichos conceptos fueron elaborados antes de las reformas de 1992, por los siguientes autores:

Para José Ramón Medina Cervantes el más importante avance de la Ley Federal de Reforma Agraria es el reconocer y otorgarle personalidad jurídica al ejido.⁵⁰ En razón de que a partir de la expedición de la referida ley, el ejido se concibe como una empresa social destinada no solo a satisfacer necesidades

⁵⁰ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 307.

agrarias de los núcleos de población, sino también a explotar los recursos de que disponen en forma racional e integral para el beneficio económico y social de los campesinos mexicanos.

Con las reformas de 1992, se ratifica la personalidad jurídica del ejido y lo eleva a rango Constitucional en el artículo 27 Constitucional fracción VII.

Antes de la reforma de 1992, el Ejido para Romeo Rincón Serrano es “una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable y imprescriptible, sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de los recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la libertad de la explotación en beneficio de terceros, de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico”.⁵¹

Para José Ramón Medina Cervantes, el ejido “es una empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas”.⁵²

En este sentido coincide Martha Chávez Padrón al afirmar que “el ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México y dinámica.”⁵³

⁵¹ El ejido mexicano, 1ª ed., México, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1980, p. 154.

⁵² *Op. cit.* pp. 327-328.

⁵³ CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, 9ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 418.

Creemos que la definición más completa del ejido que tuvo vigencia desde 1920 hasta 1991, hasta antes de la reforma de 1992, aún cuando es muy amplia, la que con mayor precisión define al ejido mexicano, en razón de que describe sus elementos, naturaleza jurídica, finalidades, actividades, órganos de representación del ejido, es la que proporciona la maestra Chávez Padrón que a continuación se transcribe:

“... el ejido es una institución típicamente mexicana, con nombre, domicilio, ubicación propios, integrantes definidos, patrimonio positivo y escritura pública que lo constituye; con personalidad colectiva e individual reconocida por las leyes, integrado por tierras y hombres. Tiene una superficie de tierras que, mediante resolución presidencial definitiva, se le dota como núcleo de población no menos de veinte individuos capacitados, necesitados de tierras o que no las tiene en cantidad suficiente para el sostenimiento de cada familia, superficie en donde los beneficiados que se denominan ejidatarios pueden fincar una explotación principal en parcelas individuales o en unidades de dotación de explotación colectiva, explotación que puede ser agrícola, ganadera o forestal y explotaciones secundarias en pesca, turismo, minería, etc., sus bienes pueden incluir además una zona de urbanización, una parcela escolar y tierras para uso común. Durante la tramitación de su expediente tiene un representante legal que es el Comité Particular Ejecutivo.”⁵⁴

Una vez constituido el ejido, los órganos internos que tiene son la Asamblea General de Ejidatarios que es la autoridad máxima interna en el ejido a través de la cual se nombra un Comisariado Ejidal que dé cumplimiento a sus acuerdos, y un Consejo de Vigilancia que vele porque el Comisariado cumpla con sus obligaciones. De acuerdo a las reformas de 1992, el ejido tiene reconocida personalidad propia para que se organice a fin de planear su producción, obtener créditos y servicios, celebrar toda clase de contratos que lo conduzcan a la mejor explotación de sus recursos, a la mejor comercialización de los mismos y para emprender la larga jornada de producción, comercialización e industrialización.

Puede por sí y ante sí, iniciar la distribución, la transmisión, la sucesión y la privación y nuevas adjudicaciones, de los derechos agrarios concretos y

⁵⁴ Idem.p.418.

proporcionales. Su vida se inicia con la sentencia agraria que lo dota, que es la Resolución Presidencial y que le sirve de título de propiedad social, tiene duración indefinida, puede dividirse, fusionarse, o permutarse, y solamente termina por causa de utilidad pública y recibiendo otros bienes en substitución de los ejidales.

En síntesis, el ejido de acuerdo a la actual Ley Agraria, ya no es solamente un núcleo de población dotado, sino toda una institución compleja con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por una legislación altamente especializada o nacional; que permite formular sus decisiones a través del voto de sus integrantes mediante la asamblea general, y los acuerdos se ejecuten por conducto del Comisariado, vigilado por un Comité; que puede directamente organizarse, obtener créditos, contratar, comercializar, industrializarse y obtener servicios que le permitan planear su acción integral, humana, productiva y económica, y aprovechar la totalidad de sus recursos, las facilidades prioritarias y las obras que las instituciones oficiales ejecuten.

Esa concepción es muy importante para lograr la transformación en la acción administrativa de las instituciones que operen con los ejidos, para organizarla.⁵⁵

I.4 Reformas al ejido a partir de 1992.

La legislación agraria cambia radicalmente en 1992, con motivo de la reforma del artículo 27 constitucional.

Como ya mencionamos anteriormente, al analizar las reformas que en 1992 surgieron de las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, señalaremos una síntesis de las mismas a continuación, por considerarse importantes:

⁵⁵ *Ibid.*, p. 468.

Una de las más importantes y trascendentes reformas a partir de 1992, del artículo 27 Constitucional en su fracción VII, regula los cambios a los principios del ejido y la comunidad, siendo que en los primeros párrafos se refiere indistintamente tanto al ejido como a la comunidad, sin embargo, a la mitad el párrafo cuarto de la fracción VII se refiere exclusivamente al ejido, solamente al regular la transmisión de parcelas y la adquisición del dominio pleno de las mismas. Lo cual se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, ya que la Asamblea será competente para tratar los asuntos que establece la fracción IX relativa a la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, asimismo, otra de las reformas del artículo 27 constitucional es que a partir de esa reforma las sociedades mercantiles por acciones pueden adquirir terrenos rústicos, cosa que antes estuvo prohibido antes de las reformas de 1992 y los ejidatarios tienen la libertad de aportar tierras de uso común a una sociedad, en términos del artículo 75 de la ley agraria.

Asimismo, los ejidatarios tienen la libertad de transmitir sus parcelas, a través de la celebración de cualquier tipo de contrato, como arrendamiento, aparcería, usufructo, o la enajenación. Como lo regula el artículo 45 de la Ley Agraria que establece :

“Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente.....”⁵⁶

Al terminar la primera parte del párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, se introducen los nuevos derechos de los ejidatarios, como es el hecho de que pueden transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. Asimismo la ley fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea General de Ejidatarios otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En lo que respecta a la adquisición del Dominio Pleno sobre sus parcelas, la ley agraria establece el procedimiento por el cual cambia la naturaleza de la parcela, es decir, de ser una parcela que se encuentra bajo el régimen ejidal cambia a propiedad privada.

⁵⁶Ley Agraria, Tercera Edición, 1998, Procuraduría Agraria.

Dentro de las reformas a partir de 1992, el artículo 27 Constitucional en su fracción VII, ratifica el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Se crea la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, existiendo un trato preferencial a las comunidades indígenas. El artículo 9 de la ley agraria establece: “los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”⁵⁷

Con las reformas a partir de 1992, el artículo 27 constitucional deroga las fracciones X a XIII que se referían a las acciones de dotación y restitución, a las autoridades que intervenían en el procedimiento, y XII y XIII que señalaban el procedimiento de estas acciones, también se derogan las fracciones XIV y XVI. La primera de ellas, establecía una violación flagrante de las garantías de los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, para tal efecto transcribimos dicha fracción constitucional: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida....”⁵⁸

Que por virtud de la adición que hizo el Presidente Miguel Alemán en el año de 1947 a la fracción XIV mencionada, establece por primera vez los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, con los cuales pretendió permitir a los legítimos pequeños propietarios defenderse por medio del juicio de amparo, siempre y cuando tuvieran dicho certificado de inafectabilidad, los que no lo tuvieran, aún que fueran auténticos pequeños propietarios no tenían derecho ni al juicio de amparo en los términos del párrafo primero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional. Se adiciona en 1947 en la fracción XIV antes citada el

⁵⁷ Ley Agraria, Tercera Edición, 1998, Procuraduría Agraria.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Fernández, México Junio 1983, pág. 23.

párrafo tercero en los términos siguientes: “Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas...”⁵⁹

Otra de las reformas más relevantes del artículo 27 Constitucional en su fracción XIX a partir de 1992, es la creación de los Tribunales Agrarios, como lo señala el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo en comento, que establece: “.....Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”⁶⁰. Los tribunales agrarios tienen como objetivo principal garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, asimismo, impartir justicia en los conflictos que someten a su jurisdicción los sujetos agrarios. Apegándose a los principios de honestidad e inmediatez.

El artículo 27 Constitucional en su fracción XIX en su párrafo tercero establece: “La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria....”⁶¹

Por lo que se crea la Procuraduría Agraria como una institución de asesoría legal para los sujetos agrarios.

Con ello, cambia radicalmente la dinámica del ejido.

1.4.1 Prescripción positiva

La prescripción positiva en materia civil se entiende como “el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravámen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley”⁶²

⁵⁹ Idem. pág. 23.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. página 23.

⁶¹ Idem. pág. 23

⁶² ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de derecho civil, pág 235

En materia agraria, encontramos la prescripción positiva comprendida en el artículo 48 de la ley agraria, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fé, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.”⁶³

Respecto a este primer párrafo del artículo 48 de la ley agraria, nos señala los requisitos que se deben cumplir para que prospere la acción de prescripción, a favor de quien la demanda, los cuales son:

En primer término establece que el sujeto o persona que puede demandar la acción de prescripción en su favor respecto de un bien ejidal, debe poseerlo en concepto de titular de derechos de ejidatario, es decir en la práctica dentro de un juicio agrario la persona que demanda la acción de prescripción respecto de una parcela, debe acreditar la posesión que detenta de la misma, acreditando dicha posesión a través del desahogo de la prueba testimonial, mediante la comparecencia de sus colindantes, así como con la comparecencia del comisariado ejidal, y en caso de que se requiera mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de agronomía, esto es en el caso de que se encuentre trabajada y sembrada la parcela materia del juicio.

Otro de los requisitos que nos señala el primer párrafo del artículo 48 de la ley agraria, son prescriptibles las tierras ejidales, sin embargo no son objeto de prescripción las tierras destinadas al asentamiento humano, ni los bosques, selvas, así como las tierras cuyo destino sean de uso común.

Respecto a las tierras cuya naturaleza sean de uso común estas son imprescriptibles porque constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, como lo establece el artículo 73 de la ley agraria, asimismo,

⁶³ Ley Agraria, Tercera Edición, 1998, Procuraduría Agraria., pág 54.

el artículo 74 establece “la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable...”.

Para que prospere la acción de prescripción en materia agraria otro de los requisitos es que el poseedor deberá detentar la posesión de manera pacífica, continua y pública.

En materia civil, entendemos por posesión como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus dominii o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.⁶⁴

La posesión pacífica.- La posesión debe ser pacífica. Cuando no reúne esta cualidad, padece el vicio de la violencia. Es decir cuando se adquiere la posesión sin violencia.⁶⁵

La posesión continua.- La posesión debe ser continua, si no lo es adolece del vicio de interrupción. Es continua la posesión cuando el poseedor ejecuta actos materiales de uso goce y disfrute de la cosa. Cuando el poseedor deja de ejecutar en forma permanente actos materiales, es cuando se interrumpe la posesión.

En materia agraria este requisito presenta una particularidad ya que con la demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 48 de la ley agraria, hasta que se dicte resolución definitiva.

La posesión pública.- La posesión debe ejercitarse de modo que tengan conocimiento de ella no solo los que tengan interés en ininterrumpirla, si no también todo mundo. Es decir no puede ser oculta.⁶⁶

⁶⁴ op.cit. página 182.

⁶⁵ op.cit. página 182.

⁶⁶ Idem, pág. 182.

En materia agraria quien hubiese poseído tierras ejidales deberá detentarlas de manera pacífica, continua y pública, es decir a la vista de todos, ya sea por un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fé o de diez si es de mala fé.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal, y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

Respecto al párrafo segundo del artículo 48 de la ley agraria establece que el poseedor deberá acudir ante el tribunal agrario para que demanda la acción de prescripción en su favor respecto de una parcela, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio agrario correspondiente. Debiendo de acreditar la posesión que detenta a través de los medios de pruebas como lo son el testimonio que rindan los testigos ofrecidos por el poseedor, así como la comparecencia de los colindantes de la parcela que se pretende prescribir, así como con la comparecencia del comisariado ejidal que rinde un informe respecto a la situación o estado que guarda la parcela objeto de prescripción en el juicio correspondiente.

Desahogadas dichas probanzas, se abrirá la etapa de alegatos, y el tribunal agrario dictará la resolución correspondiente, sobre la adquisición de los derechos sobre la parcelas o tierras de que se trate, lo que se comunicara al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que expida el certificado correspondiente en favor del poseedor, quien adquiere la calidad agraria de posesionario.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Este párrafo señala los casos en los cuales se interrumpe el plazo que genera el derecho a prescribir un bien ejidal, que establece el primer párrafo del artículo 48

de la Ley Agraria, como lo son la presentación de una demanda ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio público por el delito de despojo.

I.4.2 Arrendamiento

El artículo 45 de la Ley Agraria en vigor establece que “las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Este artículo establece la libertad que tiene los ejidatarios de celebrar un contrato de asociación o aprovechamiento ya sea que lo celebren los ejidatarios o el núcleo de población ejidal, cuando se trate de tierras de uso común o parceladas. Este medio de transmisión es muy común por los ejidatarios ya que muchas veces ellos aportan sus tierras a una sociedad y los inversionistas aportan el capital y maquinaria, para el efecto de usufructuar dichas tierras.

Existen casos en los cuales el núcleo de población celebra un contrato de arrendamiento, con terceros, rentando la zona de uso común como es el caso del ejido de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que le renta las tierras destinadas al uso común al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en las cuales existe un relleno sanitario, dichas tierras se le rentan, para el efecto de que diversos camiones de basura del citado municipio depositen la basura en dicho relleno sanitario. Sin embargo en este caso existe la particularidad de que cada año el núcleo de población renueva el contrato de arrendamiento con el municipio antes señalado.

I.4.3 Transmisión de parcelas

La base constitucional para la transmisión de parcelas se encuentra en el artículo 27 Constitucional en la fracción VII que a la letra dice:

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; **y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.**⁶⁷

El artículo 20 de la Ley Agraria establece: “que la calidad de ejidatario se pierde:⁶⁸

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.”

⁶⁷ Ley Agraria, Tercera Edición, Procuraduría Agraria. Páginas 34 y 35 .

⁶⁸ Idem, pág. 45 y 46.

La enajenación de una parcela es otra forma de transmisión de dominio respecto a una parcela. Como lo señala el artículo 80 de la Ley Agraria que a la letra dice:

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

I.4.4 Adquisición de dominio pleno

La ley agraria establece en sus artículos 23 fracción IX, 81, 82 y 83, la posibilidad de que el núcleo ejidal a través de una Asamblea de formalidades especiales, resuelva que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, convirtiéndolas en propiedad privada de carácter rural. Para tal efecto deben observarse los siguientes lineamientos:

1. Cuando la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56 de la ley Agraria y su Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, la Asamblea podrá determinar que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.

2. A partir de que la Asamblea adopte la resolución descrita en el punto anterior, los ejidatarios podrán solicitar al Registro Agrario Nacional la cancelación del certificado parcelario, a efecto de que las tierras de que se trate sean desincorporadas del régimen ejidal, así como la expedición del título de propiedad respectivo, el cual será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Es importante aclarar que a partir de la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y que darán sujetas a las disposiciones del derecho común.

3. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del núcleo.

I.5 Los nuevos ejidos conforme a la Ley Agraria de 1992.

El ejido conforme a la Ley agraria de 1992, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio como lo establece el artículo 9 de la Ley Agraria que a la letra dice:

“Los núcleos de población ejidales o ejidos tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de la que hubieren adquirido por cualquier otro título.”⁶⁹

El ejido a partir de 1992 solo podrá constituirse por iniciativa propia de un grupo de 20 individuos o más que aporten una superficie de tierra, que cuenten con un reglamento interno y soliciten su inscripción ante el Registro Agrario Nacional así lo prevé el artículo 90 de la Ley Agraria que a la letra dice:⁷⁰

⁶⁹Ley Agraria, Tercera Edición, 1998, Procuraduría Agraria.

⁷⁰ Idem. pág. 66.

“Artículo.- 90.- Para la constitución de un ejido bastara:

- I. Que un grupo de veinte o mas individuos participen en su constitución;
 - II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
 - III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y
 - IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura publica y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.
- Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.”

A partir de su inscripción en el órgano registral antes referido, se tendrá por legalmente constituido al ejido, como lo establece el artículo 91 de la Ley Agraria que a letra dice:

“Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales”.⁷¹

Conforme a la legislación agraria actual el ejido tiene una nueva dinámica jurídica, una nueva ordenación respecto de su patrimonio, facultades de la asamblea, formas de organización para la producción, entre otros cambios radicales que impactan al ejido, que hace necesario autoridades ejidales internas más capacitadas y honestas.

⁷¹ Idem.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES INTERNAS Y ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL

II.1 AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria distinguió entre autoridades agrarias, y autoridades internas de los núcleos agrarios. A las primeras les atribuyo la aplicación de la ley; dichas autoridades eran: Presidente de la Republica, gobernadores de los estados, jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas.

En cambio a las autoridades internas y de representación están integradas por: asambleas generales, comisariados ejidales y de bienes comunales y consejos de vigilancia. Como lo establece el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Antes de la creación del ejido se tiene a los comités particulares ejecutivos que representan al grupo solicitante de tierras y estaban regulados en los artículos 17 al 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El artículo 17 señala que cuando se inicie un expediente de dotación de tierras se deberá constituir un comité particular ejecutivo con miembros del núcleo de población, o grupo solicitante, según sea el caso. Los comités ejecutivos particulares estaban integrados con un presidente, un secretario y un vocal, propietarios y suplentes; quienes eran electos en la Asamblea General del núcleo y contaban con un nombramiento y credencial correspondiente expedidas por autoridades agrarias.

Las funciones de los comités particulares ejecutivos eran: representar al núcleo solicitante de tierras, informar de su gestión y representación al núcleo, entregar al Comisariado Ejidal la documentación que obre en su poder e impedir la invasión de tierra de sus representados (art. 20 de la LFRA). Estas funciones cesaban al ejecutarse el mandamiento del gobernador, en caso de ser favorable, y de no serlo al ejecutarse la resolución definitiva.

El artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala como autoridades internas de los ejidos a las asambleas generales, comisariado ejidal y bienes comunales y consejos de vigilancia.

II.1.1 Asambleas generales

Las asambleas generales integrada por todos los ejidatarios o comuneros con sus derechos vigentes era la máxima autoridad interna de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establecía:

Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Una vez que existía resolución provisional definitiva se convocaba a asamblea para ejecutarla, en esa asamblea ya sea por primera o segunda convocatoria se nombraba comisariado ejidal y consejo de vigilancia así lo establecieron los arts. 24 y 25 de la LFRA que señalaban:

ART.24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citara a la asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los

lugares mas visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresaran con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad mas uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrara con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

ART.25.-En la Asamblea General de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no esta en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidara de reservar a los ausentes sus derechos y formara los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

Existían tres clases de asamblea: ordinarias mensuales (las cuales se celebraban el domingo de cada mes y tenían por objeto tratar todos aquellos asuntos que involucraban al núcleo) extraordinarias (convocada con formalidades de ley especifica y para tratar asuntos urgentes e importantes) y, de balance y programación (convocadas al termino de cada ciclo agrícola o anualmente, teniendo por objetivo informar los resultados de la organización, trabajo y producción, así como programar el siguiente ciclo agrícola), así lo disponían los arts. 27 al 31 de la LFRA que a la letra dicen:

ART.27.- Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación.

ART. 28.- Las Asambleas Generales Ordinarias se celebraran el último domingo de cada mes y quedaran legalmente constituidas con la asistencia de la

mitad mas uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrara con los que asistan y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aun para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

ART. 29.- Para La celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley.

ART. 30.- Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al termino de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los palazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupo y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A esta asamblea podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

ART.31.- Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrá de convocarla por conducto de la Delegación o del comisariado ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y las instalaciones de estas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Las facultades y obligaciones de la asamblea eran, entre otras:

- Formular y aprobar su reglamento interno
- Elegir y remover a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia
- Formular programas para la organización del ejido
- Dictar acuerdos para el aprovechamiento de los bienes del ejido y de la comunidad
- Promover las industrias dentro del ejido para aprovechar y transformar los productos agropecuarios que produzcan
- Autorizar, modificar o rectificar la actuación del comisariado ejidal
- Discutir y aprobar los estados de cuenta del comisariado ejidal
- Conocer las solicitudes de suspensión o privación de derechos
- Acordar la asignación de unidades de dotación y asignación de solares
- Opinar sobre las permutas de parcelas entre ejidatarios y disputas de derechos sucesorios (art. 47 de la LFRA).

Las asambleas extraordinarias y las de balance y programación requerían de convocatoria, expedirse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, debiendo fijarse en los lugares más visibles del poblado. En las convocatorias debía especificarse con claridad los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de reunión. Cuando los asuntos del orden del día involucraban acuerdos respecto a dependencias oficiales debía entregarse una copia a tales dependencias (art. 32 de la LFRA).

Si el día señalado para la asamblea no se reunía la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedía inmediatamente una segunda convocatoria, la que debería repetirse ocho días después, debiendo entregarse copias nuevamente a las referidas dependencias. Las asambleas por segunda convocatoria se integraban con los ejidatarios que asistían a la asamblea, y sus acuerdos eran validos para los ausentes y para quienes se retiraran de la asamblea (art. 32 de la LFRA).

Las votaciones en las asambleas eran nominales y eran tomados los acuerdos por mayoría de votos. Debiéndose levantarse el acta correspondiente, la

cual era firmada y estampada la huella digital de los asistentes, lo anterior de conformidad con los artículos que a continuación se transcriben:

ART. 34.-Las votaciones en las asambleas generales de balance y programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece. En las asambleas ordinarias mensuales, la votación será económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del presidente del comisariado ejidal.

ART.35.- De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en casos de que esta Ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; estos, pondrán además, su huella digital debajo de donde este escrito su nombre. Una copia del acta se entregara en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

II.1.2 Comisariado ejidal

“El Comisariado Ejidal tiene la representación del Ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. .. los miembros del comisariado ejidal y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato...” (art. 37 de la LFRA).

Para ser miembro del comisariado ejidal se requería cumplir los siguientes requisitos:

- Haber trabajado en el ejido cuando menos 6 meses antes
- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos

- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Así lo determinaba el art. 38 de la LFRA.

Las facultades del comisariado ejidal, entre otras son:

- Representar al núcleo de población ejidal, con las facultades de un mandatario general
- Recibir los bienes y documentación correspondiente del ejido al momento de la ejecución
- Vigilar los fraccionamientos de tierras de adjudicación individual
- Respetar y hacer valer los derechos de los ejidatarios
- Informar a las autoridades de cualquier tentativa de invasión o despojo de sus bienes
- Informar a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen cambio o modificación de derechos ejidales o comunales
- Administrar los bienes del ejido
- Vigilar las explotaciones individuales y colectivas del núcleo
- Realizar todas aquellas actividades que implique la defensa de intereses ejidales
- Convocar a asamblea
- Formular y dar a conocer el orden del día, etc. (art. 48 de la LFRA).

II.1.3 Consejo de vigilancia

El Artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria prevé la figura jurídica del consejo de vigilancia al establecer que:

“En cada ejido o comunidad habrá un consejo de vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñaran los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

Los miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los mismos requisitos que esta ley exige para desempeñar cargos en el comisariado ejidal y ser electos por la asamblea general para cada uno de ellos.” (art. 40 de la LFRA).

Las facultades del consejo de vigilancia, se encuentran previstas por el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria las cuales debían ser ejercidas en forma conjunta por sus tres integrantes.

Entre las más importantes se encuentran:

- Vigilar los actos del comisariado ejidal
- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado ejidal
- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen cambio o modificación de derechos ejidales
- Informar a las autoridades agrarias los obstáculos para la explotación de la tierra, cuando no lo haga el comisariado
- Convocar a asamblea, cuando no lo haga el comisariado
- Suplir automáticamente al comisariado ejidal, cuando estos ya hayan terminado los tres años para los que fueron electos, entre otras facultades (art. 49 de la LFRA).

II.2 Disposiciones comunes para el comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

Tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia duraran en sus funciones tres años. Si el comisariado ejidal habiendo concluido los tres años para el cual fue electo no ha convocado a elecciones, debería automáticamente ser sustituido por el consejo de vigilancia, quien debería convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días. Los miembros del comisariado ejidal podrían, por una sola vez, ser reelectos para el mismo cargo o uno diferente en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. Después no podrían ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio (art. 44 de la LFRA).

Tanto las mujeres como los hombres podrán ocupar los cargos de comisariado ejidal o consejo de vigilancia (artículo 45 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia podrá ser acordada por las dos terceras partes de la asamblea que para tal efecto se reúna (art. 42 de la LFRA).

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo de los componentes del comisariado ejidal o consejo de vigilancia por causas distintas a la remoción, debería ser del conocimiento del Delegado Agrario y del Registro Agrario Nacional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Son nulos los convenios o contratos que celebren el comisariado ejidal o consejo de vigilancia cuando no son aprobados por la asamblea general. Los realizados legalmente tendrán plena validez y obligan al ejido o comunidad, aún cuando sus autoridades hayan sido removidas (art. 50 de la LFRA).

Los miembros del comisariado ejidal, de bienes comunales y consejo de vigilancia eran removidos por la asamblea o por la autoridad correspondiente por cualquiera de las causas que se especifican en el artículo 41 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre las más importantes se encuentran:

- I. No cumplir con los acuerdos de la asamblea general
- II. Contravenir las disposiciones de la legislación agraria y la que tenga que ver la tenencia, explotación y aprovechamiento de ejidos o comunidades
- III. Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas
- IV. Malversar fondos
- V. Ser condenado por autorizar, inducir o permitir la siembra de enervantes en terrenos ejidales, o por delito intencional que amerite pena privativa de libertad

- VI. Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea
- VII. Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común o de la comunidad
- VIII. Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar la transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda (art. 41 de la LFRA).

Los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales incurrirán en responsabilidad de acuerdo con el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por:

- I. Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley;
- II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos ínter ejidales;
- III. Por invadir tierras; y
- IV. Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en fracciones I y II eran castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicaban además de las que correspondieron cuando los hechos u omisiones mencionados constituyeran delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigaban con destitución y prisión de seis meses a dos años (art. 469 de la LFRA).

“Además de los casos señalados en el artículo anterior, los miembros integrantes de los comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en responsabilidad.

- I. Por no cumplir con las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido

- II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o unidades de dotación distinta a las que les haya correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor; y
- III. Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar renta de terrenos ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, a favor de miembros del propio ejido o comunidad o de tercero, excepto en los casos previstos por el artículo 78 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigaran con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicaran además de las que corresponda, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del comisariado ejidal que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

La comisión de cualquiera de los actos prohibidos por la fracción III acarreará para el infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación a los bienes de uso común” (art. 470 de la LFRA).

Como se destacará en el siguiente capítulo con mayor amplitud, la nueva Ley Agraria a diferencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no permite la reelección, no establece causales ni de destitución del cargo de comisariado ejidal ni consejo de vigilancia ni prevé causales de responsabilidad.

II.3 Órganos de representación ejidal de conformidad con la Ley Agraria en vigor.

La Ley Agraria vigente a partir de 1992 a diferencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria habla de los órganos del ejido, es decir ya no los considera como autoridades internas sino como órganos.

El artículo 21 de la Ley Agraria a la letra dice “Son órganos de los ejidos:

- I. La Asamblea;
- II. El comisariado ejidal;
- III. El consejo de vigilancia”.

El artículo antes transcrito resulta ser el reglamentario en lo conducente de la fracción VII, párrafo sexto, del artículo 27 constitucional que señala a la “asamblea general como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal” y al comisariado ejidal o bienes comunales como sus representantes.

Es importante reiterar que aún y cuando nuestro tema se refiere específicamente a los representantes ejidales, dado lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Agraria que establece que “Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravenga lo dispuesto en este Capítulo ...”

II.3.1 Comisariado ejidal

El comisariado ejidal de conformidad con el artículo 32 de la Ley Agraria puede ser definido como el órgano colegiado, integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes, que son los encargados de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, de desempeñar las obligaciones y ejercer las facultades que le impone la legislación agraria y el reglamento interno.

Es decir, por una parte se tiene al comisariado ejidal como órgano colegiado, que como tal debe actuar conjuntamente so pena de resultar nulo lo actuado por uno o dos de sus integrantes y por ser además un órgano tripartito.

Lo anterior, consideramos que obedece a que dado los antecedentes de corrupción que existe en los núcleos ejidales, además a la falta de preparación, resulta necesario que se tengan tres personas en dicho órgano y que además actúen conjuntamente, para que actúen como contrapeso o medio de control.

Dada la característica de ser el comisariado ejidal un órgano colegiado, durante el proceso agrario no se acepta su participación si no esta debidamente integrado. Incluso desde el emplazamiento. Al respecto los tribunales de amparo han dispuesto que:

"EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTUA CON EL PRESIDENTE; SECRETARIO Y TESORERO DEL. Conforme a los artículos 21 fracción II, y 32 de la Ley Agraria, la representación legal del comisariado ejidal reside en el presidente, secretario y tesorero; por tanto, si se realiza el emplazamiento con alguno de sus integrantes, éste resulta ilegal"⁷²

En el mismo sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice:

"COMISARIADO EJIDAL: MERCANTILMENTE SOLO SE PUEDE OBLIGAR EL. CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TRES INTEGRANTES DEL MISMO. Dada la relevancia social de los ejidos, no puede aceptarse que conforme a los usos del comercio, (artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) se dé lugar a que el presidente del comisariado por sí solo, puede obligar mercantilmente al ejido, con la suscripción de los integrantes del comisariado ejidal"⁷³

⁷² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, diciembre, 1996, novena época, p. 396.

⁷³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Junio, 1996, novena época, p. 800.

En el capítulo tercero abundaremos sobre los requisitos de nombramiento, remoción, facultades, obligaciones e impedimentos del comisariado ejidal, por lo que en obvio de repeticiones inútiles no se aborda en este momento.

II.3.2 Consejo de vigilancia

Por su parte, el consejo de vigilancia, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Agraria, puede ser definido como el órgano ejidal constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, que de no disponer nada el reglamento interno del ejido funcionaran conjuntamente y funcionaran de acuerdo a lo que establece la legislación agraria cuya función principal es vigilar al comisariado ejidal.

El consejo de vigilancia, según nos dice Martha Chávez Padrón ⁷⁴ tiene sus antecedentes en los artículos 123 del Código Agrario de 1934; 31 del Código Agrario de 1940; 29 del Código Agrario de 1942 y 49, 22 fracción III, y 469 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

Conforme a la legislación agraria anterior, de acuerdo al Código Agrario de 1940 el consejo de vigilancia era designado por unanimidad, o en su caso, por la minoría de los miembros que tomaron parte en la elección del comisariado ejidal(Art. 123).

En cambio, conforme al Código Agrario de 1942 el consejo de vigilancia era electo por la minoría de los miembros de la asamblea (Art.29).

Bajo la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y hasta 1983 el consejo de vigilancia se integraba con la planilla que ocupó el segundo lugar en la votación

⁷⁴ Ley Agraria comentada por Martha Chávez Padrón, Porrúa, México, 1999, p. 101.

para comisariado ejidal y, después de 1983 el consejo era electo al igual que de acuerdo a la Ley Agraria por la asamblea de ejidatarios.

Tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia de conformidad con la legislación agraria como con las interpretaciones de ésta por los tribunales de amparo no son autoridades dado que “tales órganos por la anterior y actual legislación agraria, debe entenderse en el sentido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de órganos de dirección y vigilancia del ejido, pues aún y cuando este no sea una persona moral creada por voluntad estatal y que las decisiones de sus autoridades internas presentan las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, no participa de la naturaleza jurídica del Estado, por consiguiente, sus actos no son de autoridad para los efectos de amparo”⁷⁵

En el mismo sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDAL NO SON AUTORIDADES.-Los comisariados y consejos de vigilancia de un ejido no tienen el carácter de autoridad, toda vez que en forma alguna se encuentran investidos de facultades que les otorgue la ley para que, obrando dentro de su esfera de atribuciones, puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo constituyen órganos de dirección interna de los ejidos por lo que sus actos se consideran como propios de particulares, ya que se realizan en uso de sus atribuciones de administración o dirección, como también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 24 visible a fojas 53, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, así como la tesis número 37, visible a fojas 38 de la Segunda Parte, Segunda Sala del Informe

⁷⁵ Rubro: “Comisariado ejidal y consejo de vigilancia. No son autoridades para efectos del juicio de amparo”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, noviembre-diciembre de 1943, 8ª época, p. 841.

de actividades rendido a ese máximo Tribunal de la República por su Presidente en el año de 1983, consultables bajo los rubros: “COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES” Y “CONSEJO DE VIGILANCIA. NO ES AUTORIDAD”.⁷⁶

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 43788.- Filemón González García.- 24 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Baéz Pérez.

Fuente: S.J.F. Vol. Tomo XIV-julio, 1994. 1ª Parte. Núm. Tesis o Clave VI.2ª .402 A. 8ª Época, p. 494.

II.3.3 Asamblea general de ejidatarios

II.4 Competencia

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Agraria en forma exclusiva y enunciativa la asamblea es competente para la:

- I. Formulación o modificación del reglamento interno del ejido.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes o mandatos.
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

⁷⁶ *Idem.*

- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos.
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

II.5 Representante

La asamblea estará representada por el comisariado ejidal, quien será el encargado de ejecutar sus acuerdos y gestionar administrativamente lo que corresponda. Su representante, es decir, el comisariado, tiene facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, como lo establecen los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria que a continuación se transcriben:

Art. 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Art. 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a el asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

CAPÍTULO TERCERO

EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA COMO ÓRGANOS EJIDALES

III.1 Comisariado ejidal

El comisariado ejidal como quedo señalado en el capítulo que antecede es un órgano colegiado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33 fracción I y 99 fracción II de la Ley Agraria, el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, además de la representación y gestión administrativa del núcleo, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, por lo tanto, los documentos que les expide el Registro Agrario Nacional para avalar su elección e identificarse tiene efectos declarativos, dado que el documento idóneo para acreditar la personalidad, tanto del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, será el acta de Asamblea en que conste su elección.

A continuación abordaremos lo relativo a su nombramiento, remoción, integración, requisitos, facultades, obligaciones e impedimentos.

III.1.1 Nombramiento y remoción

El artículo 37 de la Ley Agraria prevé el nombramiento del comisariado ejidal y consejo de vigilancia al establecer que:

Los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a

empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos (art. 37 de la LA).

Del contenido del artículo 37 de la Ley Agraria antes transcrito se desprende:

- a) Que la asamblea de ejidatarios, convocada para tal efecto con las formalidades de ley deberá elegir al comisariado ejidal.

La elección de los ejidatarios de sus representantes es un aspecto importante en el desarrollo de los núcleos agrarios. Es parte de su vida y desarrollo democrático.

Los núcleos agrarios al tener personalidad jurídica y al asumirla o ejercerla nombrando los integrantes del comisariado ejidal tienen pues la facultad de elegir mediante una votación a sus representantes.

En este sentido se pronuncia el artículo 27 Constitucional, en la fracción VII del párrafo noveno, al señalar que la ley reglamentaria deberá considerar el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades. Así mismo establece que “El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.”⁷⁷

La asamblea elige a sus mejores hombres, a los considerados más honestos, capaces y conciliadores, nadie como los propios ejidatarios que se conocen de toda la vida en la mayoría de las veces para elegir a sus representantes.

- b) La elección se realiza mediante voto secreto y de escrutinio público e inmediato.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 19.

Hace ya muchas décadas que el sistema de elección democrática se instaló en nuestro país y lo hizo mediante voto secreto. Lo cual representa un aspecto importante, a fin de proteger la identidad e intereses de los votantes, que se ejercite la voluntad de manera libre, sin presión de ningún tipo, ni miedo a represalias.

Otro aspecto importante es que una vez concluida la votación, de manera pública e inmediata los votos serán contados y se dará a conocer el resultado, es decir, la planilla ganadora. Este aspecto le da confiabilidad al proceso y permite además una nueva votación en caso de empate.

La publicidad es un elemento importante en el proceso democrático.

c) La planilla que obtenga más votos será la ganadora.

Sin embargo, de llegar a existir empate deberá repetirse la votación. De existir nuevamente empate, se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Es decir, podrá tenerse una planilla plural, o mejor dicho integrarse el comisariado ejidal con personas de diferentes planillas y además por sorteo.

En caso de que algún integrante del comisariado ejidal llegare a renunciar deberá por analogía seguirse el mismo proceso de elección, sin embargo en la práctica encontramos que no existe tanto interés ni lucha por nombrar a un propietario del comisariado como cuando se nombra a los tres integrantes del comisariado ejidal.

Por lo que hace a la remoción del comisariado ejidal, la Ley Agraria en su artículo 40 establece el proceso que deberá llevarse a cabo para la destitución de dicho órgano.

El mencionado artículo establece que “La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.”

De esta figura jurídica es importante destacar que deberá celebrarse una asamblea para acordar mediante voto secreto y de escrutinio público e inmediato la destitución o remoción del comisariado ejidal y otra asamblea o acto seguido una nueva elección a desarrollarse en la forma y términos descritos con antelación.

Es importante destacar que en razón de que por disposición legal las convocatorias deberán ser expedidas por el comisariado ejidal o en omisión de éste por el consejo de vigilancia, es explicable que cuando estos dos órganos pueden ser removidos, es la Procuraduría Agraria quien convoca a solicitud de un grupo de ejidatarios. Es decir el 25 por ciento del total de ejidatarios que existan con sus derechos vigentes dentro del ejido.

Es importante señalar que la Ley Agraria no establece cuales son las causas de remoción del comisariado ejidal. En cambio, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 41, 42, 43, 469, 470 y 471 si señalaba causales de remoción.

Consideramos que la actual Ley Agraria no prevé las causales, lo es para que la asamblea con absoluta libertad pueda removerlos, es decir, con la misma libertad que los nombro.

III.1.2 Integración

El comisariado ejidal como se destaco con anterioridad y lo dispone el artículo 32 de la Ley Agraria “...Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes...”

Es decir, es un órgano tripartita, colegiado y además para cualquier imprevisto se establece que existen suplentes.

Los casos en que los propietarios pueden ser substituidos por su suplente son: Por fallecimiento y entre tanto no se nombre propietario, por enfermedad, por causa de fuerza mayor.

En la práctica observamos que en la mayoría de los ejidos los miembros integrantes del comisariado ejidal tanto los suplentes como los propietarios son campesinos o tienen otra ocupación y no solo se dedican a atender las actividades del ejido, por tanto, y dada su representatividad se alternan los propietarios y los suplentes para atender las diligencias ante el Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria, Tribunales Agrarios, entre otras dependencias en las que son citados para atender asuntos relacionados con el ejido.

III.1.3 Requisitos

“Para ser miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dura su encargo” (art. 38 de la LA).

Como se desprende de la simple comparación del artículo antes transcrito y el 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el legislador de 1992 retomó lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Analizado el contenido del artículo 38 de la Ley Agraria es importante destacar que:

- a) Al pedir como requisito el ser ejidatario del núcleo al que va a representar, el comisariado ejidal, implica que tenga los mismos intereses, conozca sus problemas y realmente los represente.
- b) Al señalar que debe trabajar en el ejido por lo menos seis meses antes de la elección y durante su encargo, se está garantizando que el comisariado ejidal sea conocedor de los problemas que aquejan al ejido, conocedor de la idiosincrasia de los ejidatarios, conocedor de causa, represente al núcleo y gestione lo que les beneficie.
- c) Al tener como requisitos no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, se está pretendiendo que el comisariado ejidal sea una persona que actué conforme a ley, de buena fe, proba y honesta.

Como lo afirma Martha Chávez Padrón el último requisito es consecuencia del primero, es decir al ser ejidatario, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Agraria, implica que esté “en pleno goce de sus derechos ejidales, pues no es ejidatario quien ha sido separado de sus derechos relativos”⁷⁸

III.1.4 Facultades y obligaciones

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Agraria, “Son facultades y obligaciones del comisariado ejidal:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

⁷⁸ Ley Agraria de 1992, comentada, *op. cit.* p. 102.

- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Además de las facultades y obligaciones que prevé el artículo antes transcrito también deberá el comisariado ejidal llevar “un libro de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente”. Libro que será revisado por la asamblea (art. 22 de la Ley Agraria).

Deberá además, inscribir en el libro respectivo la enajenación de derechos parcelarios de los ejidatarios (art. 80 de la Ley Agraria).

Por lo que hace a las facultades del comisariado ejidal, en realidad, dado el carácter de mandatario o representante del núcleo son obligaciones.

Por lo que hace a la obligación marcada con el número I del transcrito artículo 33, es pertinente señalar que en congruencia con lo dispuesto en este mismo sentido por el artículo 32 de la misma Ley Agraria, los integrantes del comisariado ejidal son órganos de dirección interna de los ejidos, son mandatarios y representantes de la asamblea.

Por lo que hace a la obligación II del mencionado artículo 33 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal debe cumplir y hacer cumplir la legislación agraria, por ello debe en caso de afectación al patrimonio del ejido promover las acciones

que correspondan y además procurar una armónica convivencia entre los ejidatarios al disfrutar de sus derechos individuales.

La fracción III del artículo 33 de la Ley Agraria reitera lo ya dispuesto por la propia Ley Agraria, además el comisariado ejidal no solo esta obligado a expedir la convocatoria, sino también deberá asegurar la permanencia de las mismas en los lugares más visibles del poblado hasta el día de la celebración de la asamblea (art. 25 de la Ley Agraria).

La fracción IV del artículo 33 de la Ley Agraria en congruencia con lo dispuesto por la fracción I, como mandatario, el comisariado ejidal debe dar cuenta a la asamblea de su gestión, del movimiento de fondos, del aprovechamiento de sus tierras. En la práctica observamos que esta información se presenta en cada asamblea pero que cada año o al término del encargo, el comisariado ejidal rinde cuentas y hace entrega de la documentación correspondiente. Se hace el llamado corte de caja.

Por último, el artículo 33 en su fracción V establece que el comisariado ejidal debe cumplir con las obligaciones que le impone el reglamento interno del ejido y la Ley Agraria.

El reglamento interno del ejido establece de manera detallada cuales son las obligaciones del comisariado ejidal, en la mayoría de las veces el reglamento prevé un mayor número de obligaciones que la Ley Agraria.

III.1.5 Impedimentos.

La Ley Agraria en su artículo 37 establece que: "Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos excepto por herencia".

A este respecto Martha Chávez Padrón nos dice que este artículo tiene su antecedente en “El artículo 41 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su fracción VII prohibió que los comisariados ejidales acapararan parcelas; este precepto, a su vez, tuvo sus antecedentes en los artículos 128 del Código Agrario de 1934; 12 y 32 del Código Agrario de 1940; y 24 y 30 del Código Agrario de 1942; o sea, que desde el primer Código Agrario la legislación prohibió el acaparamiento de parcelas, especialmente a manos de los comisariados ejidales”⁷⁹

Consideramos que la prohibición que nos ocupa es con justificada razón, en virtud de que se pretende que el comisariado ejidal no acapare tierras por virtud del puesto que ocupa o que tenga un enriquecimiento ilícito por la influencia que ejerce sobre la asamblea o la disponibilidad de los bienes del ejido en razón de que él los administra conforme a los lineamientos de la asamblea.

En tal sentido, el comisariado ejidal tendrá derechos en lo individual que cualquier otro ejidatario, por ello solo puede adquirir derechos por herencia, como si fuera cualquier otro ejidatario.

Otro impedimento del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como lo establece la ley agraria, en su artículo 39, párrafo primero, establece que: Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. **En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual aquél en que estuvieron en ejercicio.**

Como regla general, de una correcta interpretación de la disposición señalada, se prohíbe a los miembros propietarios, integrantes del comisariado y consejo de vigilancia de los núcleos agrarios, ser electos aún como suplentes, para el periodo inmediato posterior al que estuvieron en ejercicio.

⁷⁹*Ibid.*, p. 100.

Dicha norma tendrá que aplicarse invariablemente a los miembros propietarios de los órganos de representación y de vigilancia, aún cuando hayan sido removidos, ya que la limitación que el referido dispositivo legal establece debe interpretarse como de aplicación general de aquellas personas que se desempeñaron con el carácter de propietarios. Los suplentes tendrán esta condición cuando sustituyan a los titulares respectivos en sus ausencias temporales o definitivas.

La aplicación contrario sensu del referido precepto, nos lleva a concluir que si no estuvieron en ejercicio, los suplentes podrán ocupar cualquier cargo en carácter de propietario o suplente de nueva cuenta, dentro del comisariado ejidal o consejo de vigilancia en el periodo siguiente.

En el mismo sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AGRARIO. REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES. Aun cuando la asamblea de ejidatarios constituye el órgano máximo de decisión en el núcleo de población; sin embargo, no puede legalmente reelegir a los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia para un periodo inmediato posterior, pues de hacerlo, su designación sería nula por contravenir el artículo 39 de la Ley Agraria, que establece que los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, durarán en sus funciones tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato posterior, sino sólo hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio de sus cargos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 380/98. Sergio Ibarra Valenzuela y coags. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 132, tesis III.2o.A.88 A, de rubro: "AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCIÓN DE LAS (ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA).".

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.P.A.99 A

Página: 235

Sin embargo, en la realidad, en virtud de que la Asamblea General es el órgano supremo del ejido, esta tiene la amplia facultad de elegir a sus órganos de representación, violando, no importando y pasando por alto, lo establecido en el artículo 39 de la ley agraria, toda vez que los miembros propietarios que fungen como integrantes del comisariado ejidal como del consejo de vigilancia en el periodo para el cual fueron legalmente electos durando en su cargo los tres años, al concluir su periodo para el cual fueron electos, convocan a la asamblea para la elección de nuevos órganos de representación ejidal, volviéndose a elegir los mismos integrantes propietarios quienes ya había concluido su periodo anterior, es decir reeligiéndose los mismos, violentando el principio de la no reelección, así como lo dispuesto en el artículo 39 de la ley agraria. Toda vez que no pueden ser electos para ningún cargo en el periodo inmediato al de su ejercicio.

Diversas son las causas por las cuales los órganos de representación ejidal se reelige, una de las comunes son: cuando el ejido cuenta con recursos naturales cuya explotación genera un ingreso considerable de recursos económicos, en virtud a mi experiencia como visitador agrario adscrito a la Residencia de la Procuraduría Agraria en el Estado de México me percate que por ejemplo en el ejido de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene como recurso natural una mina de arena y grava así como un relleno sanitario, dichos recursos naturales al explotarlos generan un ingreso económico importante al ejido antes citado, siendo que la mina de arena y grava cuenta con un banco de arena y la venta de dichos productos pétreos es una importante fuente de ingresos, así como el contrato de arrendamiento que celebró el ejido antes citado en su carácter de arrendatario respecto del relleno sanitario, con el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dichos recursos se ubican en tierras de uso común del núcleo ejidal antes señalado. Por lo que los ingresos económicos que obtiene el ejido al explotar dichos recursos, generan la ambición a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, para allegarse y hacer mal uso de un recurso económico que legalmente le corresponde en su parte proporcional a cada uno de los ejidatarios que conforman dicho núcleo, siendo que les correspondería un pago proporcional como reparto de utilidades. Sin embargo los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia se allegan de dichos recursos económicos para su propio bienestar, repartiendo una cantidad mínima a cada ejidatario por concepto de reparto de utilidades de la que legalmente les corresponde.

III.2 Características del Consejo de vigilancia

Dado que en el presente punto se abordan temas similares a los ya tratados en este mismo capítulo en el punto que antecede al abordar al comisariado ejidal, por ello en obvio de repeticiones inútiles se reproduce aquí lo ya mencionado en lo que es aplicable.

III.2.1 Nombramiento y remoción

El Consejo de vigilancia será nombrado y removido en términos de lo ya mencionado en el punto 1.1 sin embargo, se reitera a continuación lo dispuesto por los artículos 37, 39 y 40 de la Ley Agraria.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y de escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del periodo para que el haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

III.2.2 Integración

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

El consejo de vigilancia al igual que el comisariado ejidal es un órgano tripartito y colegiado con sus respectivos propietarios y sus suplentes. Y electo además por la asamblea como quedo señalado con anterioridad.

III.2.3 Requisitos

El consejo de vigilancia deberá tener los mismos requisitos que se exige para el comisariado ejidal.

Al respecto se pronuncia el artículo 38 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

“Para ser miembro del comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido

sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo”.

Los comentarios ya vertidos en el punto 1.3 del presente capítulo se reproducen en este apartado.

III.2.4 Facultades y obligaciones

El consejo de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Agraria tiene las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;
- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

La fracción I del artículo antes transcrito evidencia la función más importante del consejo de vigilancia, que como su propio nombre lo indica es “vigilar” la actuación del comisariado ejidal. Es decir, es un órgano que va a supervisar, vigilar, es un contrapeso o un órgano de control del comisariado ejidal que en pocas ocasiones resulta efectivo.

Sin embargo esa facultad de vigilar solo se traduce en denunciar ante la asamblea las irregularidades en que incurra el comisariado ejidal en su actuación,

por lo que el consejo de vigilancia no puede en forma alguna sancionar, subsanar o sustituir al comisariado ejidal.

La facultad prevista en la fracción II de revisar cuentas y operaciones del comisariado ejidal y denunciar las irregularidades ante las autoridades correspondientes, deberá ser hecha con conocimiento de la asamblea. Por otra parte es necesario destacar la función que tiene la Procuraduría Agraria dentro de los núcleos agrarios, ya que funge como asesora en todos los aspectos del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, como su representante, incluso en casos excepcionales les proporciona peritos en contabilidad para cuentas y balances del comisariado ejidal.

El consejo de vigilancia además de acuerdo a la fracción III del mencionado artículo 36 de la Ley Agraria podrá convocar a asamblea cuando el comisariado ejidal no lo haga.

El reglamento interior del ejido establece obligaciones y facultades variadas para el consejo de vigilancia.

III.2.5 Impedimentos

El consejo de vigilancia al igual que el comisariado ejidal están impedidos para adquirir tierras u otros derechos, excepto por herencia durante su gestión.

El artículo 34 de la Ley Agraria que a la letra dice: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.”

La legislación agraria no señala impedimento alguno, sin embargo por analogía consideramos que si es aplicable el artículo antes transcrito para el comisariado ejidal.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA

Para el nombramiento y remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia se sigue un procedimiento común, previsto por la Ley Agraria en los artículos 23, 24, 25, entre otros.

Es importante reiterar que es competencia de la asamblea de ejidatarios la elección y remoción de los miembros integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, por así establecerlo el artículo 23 fracción III de la Ley Agraria.

IV.1 Primera convocatoria

El artículo 25 de la Ley Agraria establece los términos y formas de la convocatoria a elección de órganos de representación ejidal.

Quienes están facultados para convocar a asamblea lo son: comisariado ejidal, consejo de vigilancia (ya sea por iniciativa propia o a petición del veinte por ciento de los ejidatarios que integran el ejido) y la Procuraduría Agraria, cuando así se solicite un grupo de ejidatarios que constituya el veinte por ciento de los ejidatarios que integran el ejido.

Cuando la Procuraduría Agraria convoca para elección o remoción de autoridades ejidales, es considerada como autoridad responsable, así lo ha establecido los tribunales de amparo en la tesis que a continuación se transcribe:

**PROCURADURÍA AGRARIA, CUANDO TIENE LA NATURALEZA
DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL**

JUICIO DE AMPARO.- Aun cuando el Tribunal Colegiado ha considerado que en términos generales la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, adquiere esta naturaleza en los casos en que interviene de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Agraria, máxime cuando sobre este particular se le reclama violación a la garantía consagrada por el artículo 8° de la Constitución General de la República.

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.
Amparo en revisión 33/94.- Procuraduría Agraria.- 16 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Roberto Obando Pérez.
Fuente: S.J.F. Tomo XIII, marzo-abril, 1994, 8ª Época, pág. 418.

La convocatoria a asamblea general de ejidatarios de elección o remoción de representantes ejidales deberá expedirse con no menos de ocho días de anticipación a la celebración de la misma ni mas de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. Además el comisariado ejidal esta obligado a garantizar la permanencia de las cédulas en los lugares visibles hasta el día de la celebración de la asamblea (art. 25 de la LA).

Se consideran como lugares más visibles del poblado: la oficina ejidal, las escuelas, el kiosco, las tiendas ubicadas en calles principales, la presidencia municipal, la iglesia, entre otros.

Es importante destacar que el legislador ha establecido un tiempo relativamente corto entre la publicación de la convocatoria y celebración de la asamblea atendiendo a que los campesinos aprecian el tiempo de diferente manera, es decir, fue así para que no se les olvidara la fecha de celebración de asamblea.

Además, se publican las convocatorias en los lugares más visibles del poblado para que sea del conocimiento de todos los ejidatarios ya sea que se enteren por sí o a través de sus familiares o vecinos, tomando en cuenta además que "los lugares más visibles del poblado" varían de un poblado a otro, por ello, el legislador no hizo referencia específica del lugar de publicación de las convocatorias.

Un aspecto importante de la publicidad de las convocatorias lo es la permanencia de las mismas en los lugares más visibles del poblado, al respecto, la Ley Agraria establece que es responsabilidad del comisariado ejidal la permanencia de las convocatorias, sin embargo puede darse el caso de que cuando se convoque para remover al propio comisariado ejidal, éste no tenga interés en la celebración de la asamblea y en tal sentido haga caso omiso a tal obligación, por ello, se propone que sea también el consejo de vigilancia e inclusive la Procuraduría Agraria los encargados de vigilar que las convocatorias permanezcan en los lugares en que fueron colocadas.

IV.1.1 Requisitos y formalidades

Respecto a las formalidades, la ley establece:

- a) Término que transcurre entre la publicación y la celebración de la asamblea, que como ya se dijo es no menor a ocho días ni mayor a quince,
- b) Debe ser publicada en los lugares más visibles del poblado, a la que ya se hizo referencia con antelación,
- c) Debe permanecer publicada hasta el día de la celebración de la asamblea

En cuanto a los requisitos, conforme a la legislación y a la práctica son:

- a) Por escrito, dado que la ley señala que se publicará mediante cédula, aun cuando en la práctica se acostumbra también a convocar verbalmente, por medio de altavoces en el poblado o bien mediante la radio local,
- b) En la convocatoria deberá precisarse:
 - Si es la primera convocatoria o la segunda,

- Fecha de la celebración de la asamblea
- Orden del día. Deberá señalarse expresamente que se convoca bien para elegir comisariado ejidal, consejo de vigilancia o ambos, o bien, para removerlos.

De no precisarse en el orden del día la elección o remoción de los órganos del ejido previa resolución se podrá declarar nula la asamblea, así lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NULIDAD PARCIAL DEL ACTA LEVANTADA EN, CUANDO EL ORDEN DEL DIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA OMITIÓ PRECISAR EL ASUNTO QUE SE HACE CONSTAR EN ELLA.- El acta en donde se hace constar la celebración de una asamblea general de ejidatarios adolece de nulidad, en aquella parte en que se lleva a cabo la determinación de un asunto, si se omitió precisar éste en la convocatoria publicada para la realización de dicha asamblea, pues en tal hipótesis se infringe el artículo 25 de la Ley Agraria, que establece que para la validez de una asamblea ejidal debe expedirse una convocatoria, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en las que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI.2ª 84 A

Amparo directo 640/96.- Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Tocatlán, Tlaxcala.- 6 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Alfonso Gazca Cossio.

Fuente: S.J.F. Tomo V marzo, 1997. 9ª. Época, pág. 780

- Lugar a celebrarse

Como ya se precisó con anterioridad se debe celebrar la asamblea en el lugar de costumbre dentro del ejido o en algún otro, salvo causa justificada.

En este sentido el artículo 25 de la Ley Agraria establece:

La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Por ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresaran los asuntos a tratar, el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

- Emisión de la convocatoria

Como ya se precisó con anterioridad quienes pueden convocar son: comisariado ejidal, consejo de vigilancia ó Procuraduría Agraria, señalándose el nombre y la firma de quien emite la convocatoria.

- La fecha de la emisión de la convocatoria

Debiendo ser no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince.

Todo lo relativo a los requisitos que debe reunir las convocatorias es fundamental, porque marca el inicio del procedimiento que concluye con los acuerdos que se toman en una asamblea y que frecuentemente dan origen a impugnaciones ante los tribunales agrarios.⁸⁰

Cumplidos que sean las formalidades y requisitos precisados con anterioridad el día de la asamblea en el lugar señalado para celebrarse la misma se hace pasar a los ejidatarios al local de celebración de la asamblea uno por uno conforme a la lista de asistencia y previa identificación.

⁸⁰ LÓPEZ NOGALEZ, Armando, *et. al.*, Ley Agraria comentada, 4ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 97.

Ahora bien es importante precisar que a la asamblea sólo deben asistir los ejidatarios o bien un mandatario de éstos.

Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. (art. 30 de la LA)

Para las asambleas duras, donde se traten asuntos de la fracción VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, no se podrá designar mandatario.

De existir quórum legal se llevará a cabo la asamblea y en caso contrario, se expedirá una segunda convocatoria.

IV.1.2 Acta de no verificativo de asamblea y segunda convocatoria

Una vez que se pasó lista de asistencia se podrá determinar si existe quórum legal.

Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberían estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios (art. 26 de la LA).

Por tratarse de una asamblea de elección o remoción de comisariado ejidal o consejo de vigilancia, prevista en la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria, el quórum se constituye con el cincuenta por ciento mas uno del total de los ejidatarios.

Todos los ejidos cuentan con censo actualizado de los ejidatarios expedido por el Registro Agrario Nacional y conforme a dicho padrón se pasa lista de asistencia, censo que se actualiza día con día, por virtud de que en los tribunales agrarios existen juicios sucesorios en trámite.

Aún y cuando por una parte la Ley Agraria establece que la asamblea se constituye por los ejidatarios (art. 22 de la Ley Agraria), que la misma ley establece que la calidad de ejidatario se acredita con: el certificado parcelario o de uso común, certificado de derechos agrarios o con la sentencia respectiva del tribunal agrario; en la práctica encontramos que también se les permite la asistencia a la asamblea a los sucesores de ejidatarios, es decir, a aquellos que aún no adquieren la calidad de ejidatarios, que sólo tienen una expectativa de derechos. La calidad de sucesor se acredita con la constancia de derechos individuales en ejidos expedida por el Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, se realice o no la asamblea se deberá levantar un acta, así se pronuncia la Ley Agraria en su artículo 31 al establecer que:

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Así, en caso de no existir quórum legal se levantará acta de no verificativo de asamblea y se expedirá la segunda convocatoria.

Los tribunales de amparo han considerado que la asamblea de ejidatarios convocada sin los requisitos de ley pero que no se celebra dicha asamblea constituyen actos consumados de modo irreparable y de celebrarse nueva asamblea deberá ser motivo de otro amparo por tratarse de actos diversos. Lo anterior, según la tesis que a continuación se transcribe:

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO CELEBRADA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS AL CONVOCARLA SON IRREPARABLES.- Cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden para celebrar una asamblea de ejidatarios y ésta no se verifica, deben considerarse consumadas de modo irreparable las violaciones que pudieran haberse cometido en los trámites previos a dicha celebración, tanto más que era en dicha asamblea en donde se cristalizaría el perjuicio, y si las autoridades persisten en que se lleve a cabo nueva asamblea, ello debe ser materia de otro juicio de amparo por tratarse de actos diversos.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 74/88.- Bienes Comunales del poblado de Tepecuautitlán de Paxtla, Puebla.- 9 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.Fuente: S.J.F. Tomo XV-I y XV-II-febrero, 1995, 8ª época, pág. 235.

IV.1.3 Requisitos y Formalidades

- Para la emisión de la segunda convocatoria como primer requisito se requiere acta de no verificativo, de la que ya se habló con anterioridad.
- La segunda convocatoria es realizada por los mismas personas que lanzaron la primera.
- En cuanto a su término de conformidad con el artículo 25 de la Ley Agraria prevé que la asamblea por segunda convocatoria deberá realizarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de que se expida la segunda convocatoria. Es decir la convocatoria deberá publicarse con no menos de ocho días ni más de treinta.

- Deberá ser publicada en los lugares más visibles del poblado.
- Deberá estar publicada hasta el día de su celebración.
- Deberá ser por escrito.
- Deberá reunir los mismos requisitos en cuanto a su contenido que la primera solo que deberá precisarse que se trata de la segunda convocatoria.

El lugar a celebrarse deberá ser el mismo que refería la segunda convocatoria.

Los demás aspectos ya abordados cuando se analizó la primera convocatoria son también aplicables en la segunda, por lo que en obvio de repeticiones inútiles no se trata aquí nuevamente.

IV.2 Asamblea

Una vez que se han cubierto los requisitos y formalidades en la emisión de las convocatorias, si es más de una convocatoria, tanto en la primera como en la segunda, la asamblea se realiza.

Antes de que se describa el proceso de realización de la asamblea es importante destacar que asamblea significa: “Reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas”⁸¹

⁸¹ DE PINA, Rafael, *et. A.*, “Asamblea”, Diccionario de derecho, 12ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 103.

IV.2.1 Apertura

IV.2.2 Lista de Asistencia

Se pasa lista de asistencia a fin de determinar si existe el quórum legal para celebrar la misma. Se reitera que si se trata de primera convocatoria deberá existir un quórum de cincuenta por ciento más uno del total de los ejidatarios que integran el ejido, en cambio, si la asamblea se celebra por segunda u ulterior convocatoria, la misma será válida con el número de ejidatarios que asista.

IV.2.3 Verificación del quórum e instalación de la asamblea

Una vez que se paso lista de asistencia se verifica si existe o no quórum legal, o bien si se trata de segunda convocatoria el quórum legal es el que esta presente.

Se hace pues la declaración de cuantos ejidatarios están presentes de los que integran el ejido, se indica “Se presentaron 39 ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, de un total de 61, lo que representa el 63.93%, quienes asisten en atención a la primera convocatoria de fecha veinte de febrero del dos mil dos, relativa a la elección o remoción del comisariado ejidal, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 párrafo primero, 23 fracción III, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, y demás relativos de la Ley Agraria”:

Por lo que “después de haber pasado lista de asistencia y haber comprobado que hay quórum legal, ya que asistió el 63.93% de los ejidatarios legalmente reconocidos, con lo que se cumple lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Agraria, por tanto se declara legalmente instalada la asamblea”.

IV.2.4 Elección de presidente y secretario de la asamblea

Aún cuando la Ley Agraria, no señala como ha de desarrollarse la asamblea, en la práctica se acostumbra nombrar un presidente y un secretario para que realice la asamblea, por ello, se eligen a estos entre los asistentes. El presidente de la asamblea tiene como función llevar a cabo la misma, es decir dirigirla, desarrollar el orden del día propuesto, en cambio, el secretario tiene como función levantar el acta de la asamblea y hacer constar los acuerdos a los que se llegaron en la misma.

IV.2.5 Desarrollo

Una vez que se ha elegido al presidente y tesorero de la asamblea se continúa con el orden del día y el punto medular de la asamblea como lo es iniciar la elección o remoción de los miembros integrantes del comisariado ejidal.

Si se trata de una asamblea que fue convocada para remoción y/o elección, la asamblea deberá tomar el acuerdo si se remueven o no a los integrantes del comisariado ejidal o consejo de vigilancia, a ambos o algunos de sus integrantes, para lo cual se escucharán las causas y motivos de remoción, se discutirá ampliamente y realizado esto, se votará la remoción o no. Acuerdo que deberá tomarse por mayoría de votos.

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia en el caso de la remoción de los órganos de representación ejidal, la cual se transcribe:

ASAMBLEA GENERAL. EL EJIDATARIO EN LO PARTICULAR NO ESTA LEGITIMADO PARA PEDIR LA NULIDAD. El artículo 40 de la Ley Agraria, dispone que la remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento, por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; en esa virtud, cuando la solicitud de nulidad de la Asamblea

de Ejidatarios en la cual fueron reelegidos los quejosos como integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, no se verificó mediante voto secreto de por lo menos el veinticinco por ciento de los campesinos, en alguna asamblea realizada al efecto, según lo ordena en forma expresa dicho precepto, sino por un mínimo del total de los campesinos que conforman el ejido, al hacerlo así, los actores carecen de legitimación en lo particular para demandar la nulidad solicitada, máxime si del acta relativa no aparece que se le hubiese pronunciado algún acuerdo que les causara perjuicio directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1054/94. Núcleo de Población Ejidal "San Antonio Tultitlán y sus Barrios", Municipio de Tultitlán, Estado de México. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: III.2o.A.88 A

Página: 132

Tomado que sea el acuerdo de remoción se procederá a la elección, la cual se realizará con las mismas formalidades como si se tratara de una elección por haber concluido el período para el cual fueron electos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia. Formalidades que son las siguientes:

IV.2.6 Presentación de planillas

El presidente de la asamblea exhorta a los ejidatarios asistentes para que formen sus planillas para comisariado ejidal y consejo de vigilancia, tanto titulares como suplentes.

En la mayoría de los casos, en la elección de órganos de representación ejidal que son muy reñidas, los ejidatarios con anticipación a la realización de la asamblea elaboran sus planillas y hacen campaña para que voten por ellos, de tal manera que el día de la elección, simplemente las presentan, en caso contrario, dentro de la asamblea elaboran sus planillas.

Presentadas que son las planillas, para identificación al momento de la votación se les asigna por lo regular un color o un número, o bien se dice que es la planilla encabezada por fulano o mengano.

Puede ocurrir también que exista planilla única y que ésta se forme por la asamblea a propuesta de los asistentes.

IV.2.7 Nombramiento de escrutadores

Presentadas que son las planillas y debidamente identificadas se nombran escrutadores, para el conteo de los votos.

Hecho lo anterior, previa lectura de los que integran las diversas planillas se procede a la votación. La cual se realiza de manera secreta y de escrutinio público e inmediato, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley Agraria.

Conforme a la lista de asistencia se les entrega a cada ejidatario una papeleta y en la urna depositan su voto.

Emitido que fue el voto, proceden los escrutadores inmediatamente y de manera pública a contar los votos. Determinado que fue el resultado de la elección se da a conocer el resultado de la votación, expresando cuantos votos a favor, cuantos en contra obtuvo cada planilla, cuantas abstenciones o votos anulados y el total de votos emitidos y acto continuo, el presidente de la asamblea declara la planilla ganadora.

IV.2.8 Toma de Protesta

Una vez que se dio a conocer la planilla ganadora y quienes la integran, el presidente de la asamblea toma la protesta. Asimismo, se les da a conocer cuales son sus obligaciones y facultades previstas en la legislación agraria y en su reglamento interno.

IV.2.9 Entrega e informe

La entrega por parte del comisariado ejidal y consejo de vigilancia saliente a los electos, de sellos, documentos, accesorios del ejido, así como el informe y corte de caja, es un momento importante dentro de la asamblea, porque se le proporciona a los representantes electos al igual que a la asamblea un informe del estado financiero, jurídico y social del ejido, así mismo se hace entrega de libros, y demás documentos históricos del ejido que integran el archivo ejidal. Tales documentos pueden ser carpeta básica, padrón ejidal, libro de registro, expedientes de ejidatarios, etc.

IV.2.10 Clausura

Si no hay más asuntos a tratar, se procede a dar lectura a la acta de asamblea, así como a la firma de la misma por parte de los asistentes.

Todos los requisitos y formalidades descritos con antelación se realizan o no dependiendo en cada caso de las particulares circunstancias y formas de ser de cada ejido. Por ello, en muchos aspectos la legislación agraria es omisa, así como omisos también lo son muchas veces los reglamentos internos de los ejidos.

Por ello es muy importante la asesoría y orientación que debe proporcionar al respecto la Procuraduría Agraria, la cual es invitada en la mayoría de estas asambleas.

IV.3 Inscripción ante el Registro Agrario Nacional

La acta de elección o remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surta plenos efectos legales.

El Registro Agrario Nacional de conformidad con el artículo 148 de la Ley Agraria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que fue creado para el control de la tenencia de la tierras y seguridad documental de ámbito agrario, en el que deberán inscribirse todos aquellos documentos en donde consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Registro Agrario Nacional, nos dice Martha Chávez Padrón “No solo ha sido un registro, sino también ha funcionado como archivo histórico, de control, del acontecer agrario del país. En este sentido su acervo histórico es muy amplio y extremadamente importante y valioso; y una gran tarea para evaluar, clasificar, estudiar y conservar”.⁸²

⁸² Ley Agraria comentada, *op. cit.*, p. 223.

Es importante la inscripción del acta de elección o remoción en el Registro Agrario Nacional, porque las constancias que expida esta dependencia, “hará prueba plena en juicio y fuera de él”. Además de que de no inscribirse “solo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fuere favorable”. Así lo dispone el artículo 150 de la Ley Agraria. Además de que sirve la inscripción del acta de elección o remoción como un candado de legalidad del acta dado que de no realizarse la inscripción conforme a la ley, dicha acta no se inscribe.

IV.3.1 Presentación del acta de asamblea de elección

El acta de elección o remoción del comisariado ejidal deberá ser presentada, acompañada de un escrito de solicitud de inscripción en la oficialía de partes, en el que se hace constar el número de entrada progresivo, fecha y hora de recibido, lo anterior a efecto de que se cumpla con el principio de prelación (artículo 55 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional).⁸³

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse:

1. Las convocatorias las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 23 al 27 y 31 de la Ley Agraria.
2. Que el acta contenga:
 - a) El número de integrantes del núcleo agrario y de asistentes a la asamblea,
 - b) El acuerdo de la aprobación de la asamblea del asunto tratado,
 - c) El acuerdo de inscripción en el Registro Agrario Nacional,
 - d) La firma y huella digital de los ejidatarios asistentes, de los órganos de representación y los respectivos sellos.

⁸³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de abril de 1997.

IV.3.2 Calificación registral

Presentada que sea la solicitud de inscripción y sus anexos, se turnara al registrador correspondiente a fin de que se realice la calificación del acta y de estar apegada a la ley se inscriba.

Los registradores, con base en la función calificadora, examinaran bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita. (art. 56 del RIRAN).

La calificación puede ser positiva o negativa producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir del día de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral (art. del RIRAN).

Si del análisis de los documentos presentados se desprende que existen omisiones o deficiencias, se prevendrá a los interesados para que subsanen las mismas o le presenten los documentos. Estas prevenciones tienen el carácter de mero trámite y por tanto, no procederá ningún recurso en contra de ellas (artículo 59 del RIRAN). Una vez que se dicte acuerdo de prevención se hace la anotación en el folio correspondiente, la prevención deberá ser desahogada dentro del plazo de veinte días hábiles, de no ser así se emitirá acuerdo denegando la calificación registral (arts. 60 y 61 del RIRAN).

Subsanadas las deficiencias el Registro emitirá su calificación positiva en un plazo no mayor de veinte días hábiles, respetando la prelación adquirida.

En el caso de que se haya presentado completa y con los requisitos de ley toda la documentación necesaria para inscribir el acta de elección o remoción de miembros integrantes del comisariado ejidal o consejo de vigilancia, se emitirá calificación positiva o negativa dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados, a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva la calificación cuando se resuelva autorizar la inspección solicitada, en cambio, será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral (art. 56 del RIRAN).

Las resoluciones administrativas de calificación, tanto positivas como negativas, deberán:

- I. Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición;
- II. Estar debidamente fundadas y motivadas;
- III. Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión, y
- IV. Dar repuesta integral a la solicitud (art. 57 del RIRAN).

Estos requisitos deberán reunir las calificaciones registrales de actas de asamblea de elección o remoción de órganos ejidales. Una vez que se han pagado los derechos que establece la Ley Federal de Derechos y el artículo 38 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se procederá a realizar el asiento en la sección del folio agrario de que se trate (art. 65 del RIRAN)

IV.3.3 Denegación de la inscripción del acta de asamblea de reelección por parte del Registro Agrario Nacional

En cambio cuando exista reelección de autoridades ejidales, de todos o de alguno de ellos se deberá negar el servicio registral.

Las causas por la que se podrá negar el servicio registral pueden ser:

- I. El documento presentado no sea de los que conforme a la ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate;
- II. El acto jurídico no sea en los términos de la fracción anterior, susceptible de inscripción;
- III. El documento no cumpla con las formalidades que establezca la ley de que se trate; se presente incompleto o alterado de manera evidente, o,
- IV. Los planos no se apeguen, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro (art. 58 del RIRAN).

Las actas de reelección no serán inscritas por contravenir lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Agraria.

IV.3.4 Recurso de revisión ante el Registro Agrario Nacional

En contra de la calificación negativa procede el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (art. 63 del RIRAN).

Dentro del Capítulo VI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se habla de la calificación registral y la inscripción de diversos documentos idóneos que acrediten actos jurídicos.

El art. 55 del RIRAN establece que “El registro deberá garantizar en sus procedimientos registrales el principio de prelación. El procedimiento registral se inicia con la solicitud de trámite que se presenta en la Oficialía de partes y que, con el número de entrada progresivo, fecha y hora, tendrá efectos probatorios para establecer el orden de prelación.

El art. 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional señala que “Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.

La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

En tal virtud, contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé en el título sexto el recurso de revisión en el capítulo primero disposiciones generales.

El artículo 83 establece que :“los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes”.

El término para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra (art. 85 LFPA)

Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo antes citado, el promovente no interpone recurso de revisión, se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva.(art. 83 LFPA).

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico, es decir al emitirse la negación de la inscripción del acta de asamblea por el Registro Agrario Nacional dicho recurso se resolverá por el secretario de la reforma agraria. El escrito de recurso de revisión deberá contener los requisitos establecidos en el (art. 86 de la LFPA) que a continuación se transcribe:

Art. 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico cuyo escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Con la interposición del recurso de revisión se suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando se este en los supuestos que establece el art. 87 de la LFPA que a continuación se transcribe:

Art. 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Federal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

El recurso de revisión podrá ser desechado cuando:

Art. 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Asimismo, el recurso podrá desecharse por improcedente:

- I. Contra actos que sean de otro recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. (Art. 89 de la LFPA).

El recurso podrá ser sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona,
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

En el recurso de revisión la autoridad en beneficio del recurrente podrá corregir los errores. (Art. 90 de la LFPA).

CAPÍTULO QUINTO

LA REELECCIÓN DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y SU PROBLEMÁTICA

V.1 Problemática general en el caso de reelección de los órganos del ejido.

La reelección de autoridades ejidales trae consigo muchos problemas, de toda índole, jurídicos, económicos y sociales, los cuales serán detallados en el presente punto.

V.I.I Problemática jurídica de la reelección

Es importante destacar en primer lugar que el artículo 39 de la Ley Agraria a la letra dice: “Los integrantes de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, si no hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.....”

Martha Chávez Padrón⁸⁴ afirma que la disposición antes mencionada encuentra su antecedente en los artículos 125 del Código Agrario de 1934; 31 del Código Agrario de 1940; 20 y 31 del Código Agrario de 1942; y 43 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Respecto al tema que nos ocupa los tribunales de amparo se han pronunciado en el sentido de que al establecer el legislador agrario en el artículo 39 de la Ley Agraria que serán tres años los que el comisariado ejidal o consejo de vigilancia estarán en su encargo, prolongar ese cargo por más tiempo implicaría una contravención al propósito de dicha norma.

⁸⁴Ley Agraria de 1992 comentada., *op. cit.*, p. 103.

Dicha tesis a la letra dice:

“AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCIÓN DE LAS (ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA).- De una recta interpretación del artículo 39 de la Ley Agraria se llega a la conclusión de que la intención del legislador fue la de restringir a tres años la representación de los ejidos por un mismo grupo de ejidatarios. Lo anterior se estima así, atendiendo a que en el artículo 44 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sí se permitía la reelección inmediata por una sola vez, condicionándola a que la elección fuera aprobada por la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea; dicho precepto decía textualmente lo siguiente: “Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días. Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.” En cambio, el artículo 39 de la Ley Agraria vigente establece que “Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.” Como se puede advertir de lo expuesto, la innovación contenida en el numeral transcrito en segundo término, sin duda tiende a establecer una mayor democratización en los comisariados al señalar que éstos, así como los consejos de vigilancia durarán en sus funciones únicamente tres años, especificando que sólo podrán ser electos de nueva cuenta, hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio; aún más, el precepto aludido restringe la continuidad en el cargo de los integrantes propietarios del comisariado ejidal, al disponer que si al término del período para el que haya sido electo no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes; así mismo, le

impone la obligación al consejo de vigilancia de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan sus funciones los miembros propietarios. En esas condiciones, resulta incuestionable que el permitir por cualquier circunstancia que se prolongue el término de tres años que el artículo 39 de la Ley Agraria prevé para que estén en funciones las autoridades ejidales, implicaría contravenir el propósito de la norma.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 152/94. Rafael Pajarito Antón y otros. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XV. Febrero de 1995. Pág. 132.

Efectivamente, como se indica en la tesis que se transcribió, el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria permitía la reelección de los órganos ejidales por una sola vez, sin embargo, en 1992 el legislador decidió terminar con esa práctica y establecer sin excepción que los órganos ejidales deben durar solo tres años y que podrán ocupar nuevamente cargos ejidales una vez que haya transcurrido otros tres años contados a partir de que concluyeron el cargo.

El artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dice: “Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días”.

Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

En el caso de la reelección de los miembros del comisariado de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia la cual a continuación se transcribe:

“AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES Y CONSEJOS DE VIGILANCIA. SU ELECCION PROVIENE DE LA ASAMBLEA GENERAL RESPECTIVA Y NO DE UNA ORDEN DE ALGUNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION. La orden reclamada del director general de Organización Agraria Ejidal, del cambio de las autoridades ejidales quejosas por haber terminado los tres años para los cuales fueron electas, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que el cambio de comisariados ejidales y consejos de vigilancia no depende de una orden expedida por una dependencia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sino del resultado que arroje la asamblea general extraordinaria que se celebre en los términos del artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que incluso puede beneficiar a los miembros del comisariado ejidal que hayan cumplido los tres años que señala la ley como término de sus funciones, ya que pueden ser reelectos, según el párrafo tercero del citado artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”

Amparo en revisión 3221/72. Manuel Suárez Rodríguez y otros. 25 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En 1992 al entrar en vigor la Ley Agraria se suscito la polémica jurídica en el sentido de que si se podía considerar reelección si las personas que fueron electas bajo la Ley Federal de Reforma Agraria volvían a ocupar los mismos cargos bajo la Ley Agraria o no se consideraría tal cuestión como reelección, y de considerarse reelección existía retroactividad.

Esta controversia fue resuelta en la contradicción de tesis 1/94 entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos Segundo y Vigésimo Séptimo, con residencia en Mexicali, Baja California y Guassave, Sinaloa, respectivamente. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 3 de mayo de 1994.

Que a la letra dice:

“REELECCION DE INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCION SE EFECTUO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. APLICACIÓN DEL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA.- De los términos como se encuentra redactado el artículo 39 de la Ley Agraria (vigente a partir del 27 de febrero de 1992), se desprende claramente la prohibición para los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia, de ser electos en un cargo dentro del ejido en el período inmediato posterior al que estuvieron en ejercicio; sin embargo, permite dicha elección sólo cuando haya transcurrido un lapso igual al período en que ejercieron el cargo correspondiente. Esta prohibición le es aplicable a las personas electas en los cargos aludidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello signifique aplicar de modo retroactivo el citado artículo 39, pues el legislador, al emitir disposiciones generales e impersonales, como la prohibición del caso, lo hace para reglamentar situaciones claras con anterioridad a su vigencia, que estima perjudiciales para los intereses del ejido y establece nuevas conductas de observancia en el futuro.”

Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que deberán dejar pasar tres años los órganos ejidales para poder ser electos nuevamente.

La problemática que se genera con la reelección es que todos los actos en que intervenga el comisariado ejidal o consejo de vigilancia son nulos.

Bastará con que uno solo de los integrantes, ya sea del comisariado ejidal o consejo de vigilancia haya sido reelecto y dado el carácter de órganos colegiados para que lo actuado por ellos sea nulo, a partir de su reelección ello conllevará una inseguridad jurídica que repercutirá de manera importante en lo económico y en lo social.

AGRARIO. REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES. Aun cuando la asamblea de ejidatarios constituye el órgano máximo de decisión en el núcleo de población; sin embargo, no puede legalmente reelegir a los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia para un periodo inmediato posterior, pues de hacerlo, su designación sería nula por contravenir el artículo 39 de la Ley Agraria, que establece que los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, durarán en sus funciones tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato posterior, sino sólo hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio de sus cargos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 380/98. Sergio Ibarra Valenzuela y coags. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 132, tesis III.2o.A.88 A, de rubro: "AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCIÓN DE LAS (ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA).".

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.P.A.99 A

Página: 235

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia en el caso de la reelección de los órganos de representación ejidal, la cual a continuación se transcribe:

AGRARIO. REELECCION DE COMISARIADOS EJIDALES O DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS. PROHIBICION INSTITUIDA POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. NO ES RETROACTIVA. La

aplicación de una ley es retroactiva cuando obra sobre el pasado y lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores. Ahora bien, la circunstancia de que dentro del sistema de elección de autoridades internas de los ejidos que establecía el Código Agrario derogado, no estuviera prohibida la reelección de los miembros de los comisariados ejidales, no implica que el comisariado ejidal o sus miembros hubieran adquirido el derecho a ser reelectos, sino que tal evento era una mera expectativa; de ahí que, si el acto mismo de la

reelección se consuma dentro de la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria que lo prohíbe, la aplicación del artículo 44 de dicha ley para declarar sin efectos la reelección a un cargo dentro del comisariado ejidal no es retroactiva ni viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que se trata de una disposición de cumplimentación inmediata, por ser de orden público, dicha norma se está aplicando a una situación jurídica surgida con posterioridad a la fecha de iniciación de su vigencia.

Amparo en revisión 4570/75. Comisariado Ejidal del Poblado Laguna y Monte del Castillo, Municipio de Medellín, Veracruz. 8 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 69, la tesis aparece bajo el rubro "REELECCION DE COMISARIADOS EJIDALES O DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS. PROHIBICION INSTITUIDA POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. NO ES RETROACTIVA".

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 45 Tercera Parte

Página: 15

En la práctica observamos que innumerables actos jurídicos se han declarado nulos por el mero hecho de la reelección de los órganos ejidales.

A continuación transcribo una síntesis de un juicio agrario en el cual la Procuraduría Agraria me nombro abogado agrario adscrito a dicha dependencia, en el cual lleve la defensa de la parte actora. De inicio se presentó un grupo considerable de ejidatarios pertenecientes al ejido de San Mateo Nopala, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, solicitando la representación legal, por parte de la citada Institución, manifestando su inconformidad respecto de la reelección de los integrantes del comisariado ejidal respectivamente y sus suplente así como de los integrantes del consejo de vigilancia propietarios y suplentes por contravenir lo dispuesto en el artículo 39 de la ley agraria.

A continuación se señalan los datos del juicio agrario radicado bajo el expediente número TUA/10°DTO.(N)73/98 ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México:

Como antecedente es importante señalar que el padrón ejidal del ejido de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México lo conforman un total de 165 ejidatarios, en tal virtud y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la ley agraria se requería que el 25 % del total de ejidatarios promoviera la acción de nulidad del acta de elección de los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia en virtud de encontrarse reelectos. En tal virtud el escrito inicial de demanda fue suscrito por el 27.8 por ciento de un total de 165 ejidatarios que conforman el padrón ejidal, señalando como representante común al C. Benjamín Navarro Soriano promoviendo en su carácter de parte actora en el citado juicio.

Por lo anterior el C. Benjamín Navarro Soriano como representante común del 27.8 por ciento del total de ejidatarios de dicho núcleo, demanda en términos del artículo 18 fracción VIII de la Ley orgánica de los tribunales Agrarios la nulidad del acta de asamblea de fecha 11 de julio de 1996, mediante la cual resultaron electos como integrantes del comisariado ejidal los C.C. Arturo Velasco Elizalde, Pedro Navarro Herrera y Guillermo Vargas Villafuerte Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente y suplentes, así como los integrantes del consejo de vigilancia los CC. Narciso Cervantes Pérez, Román Baltasar Muciño y Alberto Villafuerte Jacinto Presidente, Primero y Segundo Secretario respectivamente y suplentes.

Por lo que la parte demandada en el citado juicio agrario la conforman los C.C. Arturo Velasco Elizalde, Pedro Navarro Herrera y Guillermo Vargas Villafuerte Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente y suplentes, así como los integrantes del consejo de vigilancia los CC. Narciso Cervantes Pérez, Román Baltasar Muciño y Alberto Villafuerte Jacinto Presidente, Primero y Segundo Secretario respectivamente y suplentes.

Las prestaciones que le demanda la parte actora el C. Benjamín Navarro Soriano a los demandados son:

A.- La nulidad del acta de asamblea de fecha 11 de julio de 1996 por contravenir, lo dispuesto en el artículo 39 de la ley agraria vigente.

B.- La reposición del procedimiento electivo del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del núcleo agrario en referencia.

Respecto a los hechos en los cuales se fundo el escrito inicial de demanda en el señalado como PRIMERO se acredita la personalidad del grupo de ejidatarios que conformaban el 27.8 por ciento del total de un padrón de 165 ejidatarios, acreditando su calidad de ejidatarios con los certificados de derechos agrarios respectivo o en su caso con las constancia de vigencia de derechos agrarios expedidas por el Registro Agrario Nacional, documentales públicas que acreditan la calidad que ostentan como ejidatarios pertenecientes al ejido de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el hecho marcado como SEGUNDO se señala que los demandados fueron electos como integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia mediante asamblea celebrada el 11 de julio de 1996, siendo que el 12 de abril de 1994, se había emitido por parte del Registro Agrario Nacional un acuerdo administrativo, en el cual se deniega el servicio registral del acta de asamblea de fecha 29 de junio de 1993, en donde los ahora demandados ya se encontraban reelectos, acreditando lo anterior, con la copia certificada del acuerdo de denegación registral de fecha 28 de febrero de 1997, por contravenir lo dispuesto en el artículo 39 de la ley agraria.

En el hecho marcado como TERCERO se acredita fehacientemente que los CC. Arturo Velasco Elizalde, Pedro Navarro Herrera y Guillermo Vargas Villafuerte Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente y suplentes, así como los integrantes del consejo de vigilancia los CC. Narciso Cervantes Pérez, Román Baltasar Muciño y Alberto Villafuerte Jacinto Presidente, Primero y Segundo Secretario respectivamente y suplentes, se encuentran en la circunstancia de ser reelectos, lo cual contraviene flagrantemente lo establecido en el artículo 39 de la ley agraria, por lo que se solicita la nulidad del acta de asamblea mediante la cual fueron reelectos para ocupar los cargos de nueva cuenta.

Se ofrecieron como pruebas por parte de la actora, diversas documentales públicas como son: copia certificada del padrón de ejidatarios de San Mateo Nopala. Los certificados parcelarios y/o constancias de vigencia de derechos agrarios expedidas por el Registro Agrario Nacional que les acreditan su calidad de ejidatarios legalmente reconocidos, copia simple del acta d asamblea relativa a la elección de órganos de representación de fecha 29 de junio de 1993, de la cual se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito de conformidad con sus facultades le requiriera dicha acta de asamblea en original a los demandados por tenerla ellos en su poder. Copia simple del acuerdo del 14 de abril de 1994 en el cual se deniega la calificación registral respecto dela inscripción del acta de asamblea de fecha 29 de junio de 1993, así como la copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios relativa a la reelección de órganos de representación del ejido que nos ocupa, de fecha 11 de julio de 1996. También se ofrecieron las documentales consistentes en: Copia certificada de un oficio suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional mediante el cual informa a los integrantes de los órganos de representación ejidal la denegación de la inscripción que solicitan del acta de asamblea d fecha 11 de julio de 1996, relativa a la elección de órganos de representación, la testimonial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana

Fundándose el escrito inicial de demanda, en los artículos 1, 2, 23 fracción III, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 148, 150, 151, 163, 167, 170, y demás relativos de la ley agraria. Así mismo rige el procedimiento los artículos 1, 2, y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Se declara abierta la audiencia el cuatro de septiembre de 1998, compareciendo a la misma el grupo de ejidatarios que conforman el 27. 8 por ciento del total de 165 ejidatarios que conforman el padrón ejidal, todos ellos en su carácter de parte actora, ratificándose en toda y cada una de sus partes el contenido del escrito inicial de demanda, ofreciéndose las prueba relacionadas en el mismo, y designando como representante común al C. Benjamín Navarro Soriano, exhibiéndose los pliegos de posiciones al tenor del cual se desahogaría la prueba confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como el interrogatorio que desahogarán los testigos ofrecidos por mis representados.

Inmediatamente, el Tribunal acuerda la ratificación de mi escrito inicial de demanda, teniéndose como representante común de los actores al C. Benjamín Navarro Soriano, se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

El Asesor legal de la parte demandada da contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, mediante un escrito de cuatro fojas, manifestando que se obscura la demanda solicitando al Tribunal que previniera a la parte actora para el efecto de que aclarar su demanda, ratificando su escrito de contestación de demanda.

El Tribunal acuerda que la litis se circunscribe a determinar si procede o no la acción de nulidad que solicitan los actores, respecto del ata de asamblea en la que fueron electos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia demandados.

Se procede al desahogo de pruebas por ambas partes, se formulan los alegatos correspondientes, y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, resuelve en los resolutivos que la parte actora probó los extremos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto es procedente la nulidad del acta de asamblea de fecha 11 de julio de 1996, en la cual resultaron electos los C.C. CC. Arturo Velasco Elizalde, Pedro Navarro Herrera y Guillermo Vargas Villafuerte Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente y suplentes, así como los integrantes del consejo de vigilancia los CC. Narciso Cervantes Pérez, Román Baltasar Muciño y Alberto Villafuerte Jacinto Presidente, Primero y Segundo Secretario respectivamente y suplentes.

En cuanto a la reposición del procedimiento electivo del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del núcleo agrario en referencia, se ordena a la Procuraduría Agraria a que convoque a Asamblea General de ejidatarios para su elección.

V.1.2 Problemática económica de la reelección

En su vida cotidiana los núcleos agrarios, dependiendo de su patrimonio celebran importantes transacciones como por ejemplo: compra y venta de insumos para la producción, constitución de sociedades para la producción, aportación de tierras para su mejor aprovechamiento, venta de materiales no renovables dentro del ejido, recibo de pago de expropiaciones, entre otras.

Operaciones mercantiles que podrían declararse nulas por la reelección de los representantes legales del ejido como lo son el comisariado ejidal y consejo de vigilancia, con graves perjuicios para el núcleo ejidal porque se obstaculizan sus procesos productivos y de desarrollo económico lo que incluso genera desconfianza e incertidumbre jurídica con los socios.

El poco desarrollo económico que llega a los núcleos agrarios se puede ver frustrado o paralizado por una cuestión de reelección de los órganos ejidales, lo que implica que la reelección sea un obstáculo al desarrollo ejidal. En la práctica se observa que donde hay dinero hay inconformidad, impugnaciones y parálisis del desarrollo económico de los núcleos agrarios, por el solo hecho de una reelección.

V.1.3 Problemática social de la reelección

La problemática social que genera una reelección de órganos ejidales es muy variada, depende de muchos factores su intensidad y sus manifestaciones.

Encontramos ejidos en los que la reelección es un fenómeno común e incluso aceptado o deseado por el núcleo ejidal; en cambio, en otros, genera inconformidad, violencia, y enfrentamientos.

Como regla general encontramos que la intensidad de la problemática social de una reelección va a depender del patrimonio del ejido. Es decir, en la práctica encontramos que cuando un ejido tiene un patrimonio económico importante, existe una contienda electoral muy competida, existe interés en ser parte de los órganos de representación ejidal, de existir reelección habrá seguramente impugnación y controversia. En cambio, en ejidos económicamente pobres no existe interés en la representación ejidal, es más es vista como una carga.

Por ello, la problemática puede ser muy diversa, otro elemento que influye determinantemente es el liderazgo que ejerza sobre el grupo el inconforme.

Pero sin duda, una elección o reelección no concensada, no aprobada por mayoría, generara enfrentamiento, violencia, que dado la naturaleza sociológica del núcleo ejidal, dado la relación de parentesco y de convivencia social, generará una problemática importante, que del plano social se transportará al plano familiar. Sin embargo, en pocas ocasiones observamos en la práctica como se enfrentan padres e hijos o familiares de otra línea de consaguinidad entre sí, llegando inclusive a la agresión física.

E incluso, la inconformidad no solo se manifiesta en el plano legal, al impugnarse la nulidad del acta, realizar denuncias penales, de existir delitos, sino también las relaciones familiares se ven afectadas gravemente, por ello no es conveniente la reelección.

Es importante reiterar que el fenómeno de la reelección no siempre es visto como algo no deseado, sino que en algunos ejidos en ocasiones es propiciado y no genera mayor problema.

V.2 Impugnación de la reelección de órganos ejidales

La impugnación de la reelección del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, o alguno de sus integrantes en el ámbito jurídico se realiza ante los

tribunales agrarios, mediante una demanda y previo el proceso correspondiente se determina de haber reelección la nulidad de la misma y de todos aquellos actos realizados por los órganos de representación reelectos.

V.3 Impugnación en el Proceso Agrario

Antes de iniciar a desarrollar el presente punto, es importante mencionar que antes de 1992, la impugnación de autoridades ejidales se realizaba bajo otro esquema procesal y que a partir de la reforma al artículo 27 constitucional en 1992⁸⁵ se tiene un nuevo y verdadero proceso agrario.

Las innovaciones que se presentan en el proceso agrario se traducen en que ahora se cuenta con órganos jurisdiccionales que conocen de nuevas y variadas acciones agrarias y que son tramitadas ante un nuevo proceso.

A efecto de analizar el desarrollo del proceso agrario en la reelección de autoridades ejidales es necesario analizar primero diversas figuras jurídicas del proceso a la luz de la teoría general del proceso.

Es importante diferenciar técnicamente los conceptos de proceso, procedimiento, litigio y juicio porque en la práctica se confunden frecuentemente.

Proceso jurídico para Eduardo Pallares⁸⁶ es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenadas entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

En cambio, para Carlos Arellano García el proceso es el “cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del

⁸⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992.

⁸⁶ En *Diccionario de derecho procesal civil*, 18ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 641.

De lo antes señalado y aplicándolo al ámbito agrario, entendemos como proceso un conjunto de actos realizados por los sujetos agrarios, ante los tribunales agrarios, quienes con las facultades jurisdiccionales que están investidos, solucionan las controversias que les son planteadas dentro del ámbito de su jurisdicción.

En cambio, por procedimiento entendemos un conjunto de actos relacionados o concatenados entre sí que tienden a la realización de un fin dentro del proceso.⁸⁷

Es decir, todo proceso esta integrado por una serie de procedimientos. El proceso es el género y procedimiento es la especie.

Por otra parte, el juicio es definido como “la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo y que ha sido objeto del proceso.”⁸⁸

Litigio es definido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es decir, el litigio supone dos personas con intereses encontrados sobre un bien o un derecho y que ese conflicto de intereses es de trascendencia jurídica y se exterioriza a través de una demanda.⁸⁹

El proceso agrario a partir de 1992 tiene como principios: legalidad, igualdad entre las partes, defensa material, verdad material, oralidad y escritura, publicidad, concentración, celeridad, lealtad y prohibidad, entre otros.⁹⁰

⁸⁷ DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de teoría general del proceso, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 226.

⁸⁸ *Idem*, p. 227.

⁸⁹ CARNELUTI, sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, tomo I, 1944, p. 44.

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de derecho procesal agrario, México, Porrúa, 1993, pp. 399 y 427.

El proceso agrario inicia con la demanda, la cual es definida como el acto procesal por el cual una persona, que se constituye en el mismo, en parte actora o demandante, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.⁹¹

La demanda agraria debe tener los requisitos que se indican en la circular 3/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario⁹² como son:

1. El Tribunal ante el que se promueve;
2. Los nombres y domicilios del actor y del demandado,
3. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.
4. Los hechos en los que el actor funde su petición,
5. Los fundamentos de derecho
6. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

En el caso de una demanda de nulidad de asamblea de reelección, esta deberá presentarse ante el Tribunal que territorialmente es competente, especificando los nombres y domicilios del actor que bien puede ser un solo ejidatario o un grupo de ellos. Indicando como pretensión la nulidad de la asamblea de la fecha en la que fueron electos o reelectos, indicando los nombres de las personas y los cargos.

⁹¹ OVALLE FABELA, José, Derecho procesal civil, 3ª ed., México, Harla, 1995, p. 50.

⁹² Denominada "Omisiones en las demandas que se presentan ante los Tribunales Agrarios". Acordada el 18 de noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1993.

En cuanto a los hechos, éstos deberán ser narrados como se realizaron los acontecimientos desde la convocatoria a elección hasta el acta misma, precisando el período en que los electos ocuparon otros cargos con anterioridad dentro del ejido.

Respecto a los fundamentos de derecho, aún y cuando estos no se precisen, el tribunal agrario tiene la obligación de suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes como lo dispone el artículo 164 de la Ley Agraria. Los fundamentos legales que sirven de apoyo a la pretensión de nulidad fundándose en el artículo 39 de la Ley Agraria que indica que el cargo de comisariado ejidal o consejo de vigilancia es de tres años y que no podrán ser electos para otro cargo de representación, sino hasta que haya transcurrido un plazo igual, es decir que hayan transcurrido otros tres años.

Se debe adjuntar a la demanda, los documentos fundatorios como lo son: el acta de asamblea de reelección, documentos que acrediten la reelección como puede ser el acta de elección anterior, credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional o una constancia expedida por la institución ya referida

Como se indico con anterioridad la nulidad de elección o reelección de autoridades ejidales puede ser solicitada hasta por un solo ejidatario o comunero. Al inicio algunos tribunales agrarios determinaron que debía presentarse la demanda de nulidad por lo menos por un grupo que constituyera el 25 por ciento de los ejidatarios bajo el argumento que por una parte la tradición jurídica establecida en el artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el artículo 40 de la Ley Agraria (este último para remoción de autoridades ejidales) establecieron un porcentaje del 25 por ciento de los ejidatarios. En cambio, otros tribunales consideraron que no debía de solicitarse determinado porcentaje porque no existía disposición expresa en la legislación, que estableciera que para impugnar una elección debía requerirse determinado porcentaje.

Finalmente, los tribunales de amparo resolvieron esta controversia, prevaleciendo el criterio de que un solo ejidatario o comunero puede promover su

nulidad, lo anterior como se precisa en la jurisprudencia que a continuación se transcribe

“ASAMBLEA DE ELECCION DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe disposición expresa que establezca un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios para promover la nulidad de las asambleas de elección de representantes del núcleo, a diferencia de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Reforma Agraria derogada. Por tanto, donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, sin que sea el caso de estimar aplicable, por analogía o mayoría de razón, el artículo 40 de la ley Agraria, porque dicho precepto establece la remisión de autoridades, comisariado y consejo de vigilancia, la cual deberá efectuarse por la asamblea convocada en términos del artículo 39 de la Ley Agraria y solamente que no sea así, por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; este porcentaje de ejidatarios no debe exigirse extensivamente tratándose de la solicitud de nulidad porque son actos de naturaleza distinta, dado que las causas de la nulidad de la asamblea electiva son concomitantes a los actos de elección y solo puede ser decidida previo juicio, por el Tribunal Agrario correspondiente, mientras que la remoción reconoce causas posteriores a la elección y es decidida por la asamblea de ejidatarios o comuneros, debiendo señalarse que el ejercicio de la acción de nulidad, por sí misma, no debilita que el ejercicio representativo del órgano, ya que mientras no sea declarada inválida la asamblea impugnada, la elección de representantes seguirá surtiendo efectos y, en caso de que dicho acto electivo sea declarado ilegal, procederá dejarse sin efectos y la elección deberá llevarse a cabo en los términos de la ley, por lo cual no se propicia la inestabilidad de la representación del núcleo, sino su saneamiento. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en interés de la legalidad del acto democrático de elección, tiene legitimación para demandar su nulidad.

Contradicción de tesis 70/96.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en materia administrativa del Tercer Circuito.-13 de junio de 1997.-Mayoría de tres votos.-Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Edgar H. Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 33-97.- Aprobada por la Segunda Sala d este alto Tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por mayoría de tres votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.
Fuente:S.J. Tomo IV-agosto, 1997. 9º, Época, pág. 99.

Presentada que sea la demanda, de estar clara y completa se admitirá y se ordenara emplazar a los demandados. Si no lo esta, deberá prevenirse para que sean subsanadas las irregularidades, pero en ningún caso puede desecharse, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTICULO 181 DE LA LEY AGRARIA).- De la interpretación del artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que se subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento.

Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito.

Amparo directo 217/98.- Santos Avilés Hernández, Juan Cortés Martínez y Cosme Espinoza Avilés, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado denominado “Santa Cruz Texcalapa”, Municipio de Sultepec, Estado de México.-14 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.-Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.

Amparo directo Jiménez.-21 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.- Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

Amparo directo 361/98.-Crescencia Emma Cuevas Barrera.-20 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.-Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 515, tesis IL2º.P.A:10 A, de rubro: “DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS:”

El emplazamiento a juicio de los demandados se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 al 176 de la Ley Agraria.

El emplazamiento es definido como “un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor, y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo”⁹³

Los efectos que surte el emplazamiento son:

Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, salvar el derecho de provocar incompetencia y producir las consecuencias de la interpelación judicial. (art. 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Los requisitos que debe tener el emplazamiento en materia agraria son: deberá señalar el nombre del actor (quien ejercita la acción), lo que demanda (la pretensión u objeto de la acción), la causa de la demanda (el derecho que alega para reclamar tal pretensión), el día y hora para la celebración de la audiencia, y el apercibimiento de que presente todas las pruebas y los medios para su deshogo (art. 170 de la LA).

A parte de los requisitos antes citados, en la práctica, el emplazamiento va acompañado de requerimientos, como el señalar domicilio dentro de la ciudad sede del tribunal, que debe contestar la demanda a más tardar el día de la audiencia, que acuda debidamente asesorado, etc.

El emplazamiento es practicado por el actuario o por el secretario de acuerdos en caso de ser necesario (art. 172 de la LA) y se realiza en el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o en el lugar en

⁹³ FLORES GARCIA, Fernando, “Medios de comunicación procesal” Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 1992, p. 202.

que labore y en su parcela, o inclusive en cualquier otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento (art. 171 L.A.)

Dado la acción que se ejercita de nulidad de asamblea general de ejidatarios en la que sucedió la reelección, se emplaza a quienes resultaron electos, en forma personal a cada uno de ellos. El emplazamiento se práctica generalmente en la oficina ejidal o también llamada comisaria ejidal.

Practicado el emplazamiento y notificado el actor de la celebración de la audiencia el acto procesal siguiente es la realización de la audiencia.

La audiencia de ley es una etapa de suma importancia y trascendencia en el proceso.

La palabra audiencia proviene del latín *audientia* y consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen reclaman o solicitan alguna cosa.⁹⁴

La audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria se inicia con la exposición verbal, primeramente del actor de sus pretensiones y después el demandado su defensa y excepciones, así mismo el ofrecimiento y presentación de sus pruebas (art. 185 fracción I de la LA).

En la práctica no se exponen oralmente pretensiones ni las defensas o excepciones, sino que en aras del principio de celeridad procesal, las partes se concretan a ratificar la demanda y la contestación de la demanda.

⁹⁴ BARQUIN ALVAREZ, Manual, "Audiencia", Diccionario jurídico mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 1992.p.FALTA

El demandado al contestar la demanda podrá presentar demanda reconvenional en contra del actor, nunca después. Toda vez que así lo establece claramente el artículo 182 de la Ley Agraria.

Ratificada la demanda, ofrecidas y presentadas las pruebas; contestada la demanda, ofrecidas y presentadas las pruebas, asimismo presentada la demanda reconvenional, el tribunal tendrá por ratificada la demanda, por admitidas las pruebas presentadas, en cambio, por lo que hace al demandado, se tendrá por contestada la demanda, por admitidas las pruebas presentadas, de ser procedente, por admitida la demanda reconvenional por lo que se deberá emplazar y correr traslado. Pudiendo el actor en lo principal y demandado en la reconvenición solicitar el diferimiento de la audiencia hasta por diez días o bien contestar en ese momento dentro de la audiencia la demanda que se entablo en su contra.

De no existir demanda reconvenional se procederá a desahogar las pruebas que le fueron admitidas a las partes.

Respecto del desahogo de las pruebas en el proceso agrario, la confesional y testimonial son dos pruebas de la que se ocupa la legislación agraria.

Al establecer el legislador que en primer término las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran e incluso pueden interrogar libremente a sus testigos o a los de la contraparte. En cuanto al desahogo de las pruebas se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria.

Respecto a la acción que se ejercita para nulificar la reelección de los integrantes del comisariado ejidal o consejo de vigilancia, ésta es acreditada fundamentalmente con pruebas documentales, como constancia expedida por el Registro Agrario Nacional o las propias actas de asamblea anterior.

Una etapa importante dentro de la audiencia lo es la exhortación que el tribunal debe hacer a las partes a la amigable composición, sin embargo, en la práctica encontramos que cuando se ejercita la acción de nulidad de elección, alegando reelección no hay conciliación, por que la misma naturaleza del asunto no lo permite, porque incluso aún y cuando las partes pretendan negociar, no por ello se soluciona el conflicto, porque se puede negociar con el grupo actor, pero en cualquier momento puede aparecer otro demandante y sigue el conflicto, además de que la posición del actor es que los demandados comisariado ejidal o consejo de vigilancia deje de fungir como representante de ejido o vigilante del comisariado ejidal y los demandados alegan fundamentalmente la decisión de la asamblea al haberlos seleccionado para ese cargo, de tal manera que no existe posibilidad alguna de conciliación.

Desahogadas todas las pruebas se concede a las partes un término para formular alegatos y luego el Tribunal deberá proceder a dictar sentencia.

La sentencia determinará a verdad sabida, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, pero fundando y motivando su resolución si es procedente o no la nulidad de la asamblea en que se realizó la reelección. Para el efecto de que el núcleo agrario no quede acéfalo, por mucho tiempo, los tribunales agrarios generalmente ordenan que la Procuraduría Agraria convoque a asamblea de elección de nuevas autoridades ejidales.

V.4 Intervención de otras autoridades en la reelección

En el proceso agrario interviene ya sea como partes o como terceros algunas instituciones como la Procuraduría Agraria, ya sea como parte por haber sido ella quien realiza asambleas de elección o reelección o incluso como auxiliar de los tribunales agrarios en la ejecución de sus sentencias. En cambio, el Registro Agrario Nacional participa igualmente como parte cuando inscribe el acta correspondiente o en ejecución de sentencia al inscribir la acta de representantes legalmente electos. Funciones que se detallan a continuación.

V.4.1 Intervención del Registro Agrario Nacional

La intervención del Registro Agrario Nacional dentro de la elección o reelección es fundamental sobre todo porque tiene como misión el control y la seguridad documental de actos agrarios.

Al disponer de fe registral y al constituir sus constancias prueba plena de juicio o fuera de él, tienen suma importancia.

El Registro Agrario Nacional no sólo proporciona información respecto a inscripciones de acta de asambleas anteriores sino porque de existir reelección no inscribe dicha acta, sirve pues en ese sentido de vigilante de la legalidad de los actos y documentos de naturaleza agraria.

Resulta aplicable en este tema lo ya mencionado en el capítulo cuarto cuando se abordó el tema de la inscripción de la acta de elección ante el Registro Agrario Nacional, por lo que en obvio de repeticiones inútiles no se aborda nuevamente.

V.4.2 Intervención de la Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria es una institución de suma importancia en el derecho agrario, no sólo porque tiene funciones de servicio social, sino porque en elecciones o reelecciones de autoridades ejidales tiene un papel muy activo.

La Procuraduría Agraria interviene convocando a asamblea de elección, en la celebración de la misma o incluso puede figurar como parte demandada en el proceso agrario, o en su caso puede ejecutar la sentencia del tribunal de nulificar una elección y ordenar una nueva elección.

Por ello, se afirma que esta institución tiene una activa participación en la elección o reelección de autoridades ejidales.

En virtud de que el tema central de esta tesis es la problemática jurídica de la reelección de los órganos de representación ejidal

V.5 Recurso de revisión

El recurso de revisión en materia agraria se encuentra previsto en la legislación agraria del artículo 198 al 199 de la Ley Agraria, siendo un medio a través del cual se va a combatir las resoluciones de primera instancia que dictan los tribunales unitarios agrarios.

Es de señalarse que el recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre los supuestos que establece en artículo 198 de la LA mismos que se transcriben:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Es importante señalar que el recurso de revisión como medio de impugnación solo es admisible en los supuestos señalados en el artículo antes citado.

Para la presentación del recurso de revisión basta con la exhibición de los agravios por escrito, debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. Así lo establece el artículo 199 de la LA que a la letra dice:

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

El Tribunal Unitario debe admitir el recurso en un plazo de 3 días, en cuyo caso dará vista a las partes interesadas, para que expresen lo que a su derecho conviniere

Concluido el plazo para la respuesta de las partes, con o sin ellos, el expediente será enviado al Tribunal Superior para resolución en el plazo de días.

El artículo 200 de la Ley Agraria señala que:

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agraria sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, concederá el juez de Distrito que corresponda.

En caso de que no se cumpla con los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria y no se haya presentado en tiempo y forma el recurso de revisión, el Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, con el simple hecho de notificar al recurrente, sin necesidad de dar vista a las partes interesadas, sin embargo el recurrente podrá hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

Aún y cuando se promueve la acción de nulidad por reelección, no procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios el recurso de revisión, así lo ha determinado el Tribunal Superior Agrario.

A continuación se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

“RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA. CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES UNITARIOS TIENEN FACULTADES PARA DESECHARLOS.-Una correcta interpretación de los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria en relación con el 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, permite concluir que los Tribunales Unitarios carecen de facultades legales para determinar la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por el propio órgano jurisdiccional en un juicio agrario, en lo casos en que presentada en tiempo la interposición del medio defensivo, se está en alguna de las hipótesis de las tres fracciones a que se refieren los artículos 198 en relación con el 9º citados líneas atrás, o sea, cuando el asunto verse sobre: a) Conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. b) Controversias relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y c) Juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias. Como corolario de lo expuesto, resulta claro que cuando el problema versa sobre una cuestión diversa a las limitativamente establecidas por las citadas tres fracciones de los preceptos de mérito o tratándose de la temporalidad del recurso, el Tribunal Unitario Agrario sí cuenta con facultades para calificar y, en su caso, desechar la revisión agraria.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. A.T.7A

Amparo en revisión 189/95. Pánfilo Martínez Fernández, Amado García Pereira y Tomás Rodríguez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "Jáltipan", del Municipio del mismo nombre, Veracruz. 8 de febrero de 1996. Unanimidad d votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo III. Marzo de 1996. Página 1004.

Por otra parte, resulta interesante conocer el criterio del Magistrado Luis Angel López Escutía respecto al voto particular que formuló en relación a la resolución a la improcedencia del recurso de revisión promovido por Mateo Cruz Sánchez, Eduardo Alvarado Argüelles y Gonzalo Hervert Sánchez en contra de la sentencia del 20 de febrero del 2001 emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 en el juicio agrario 256/00-43.

El Magistrado Luis Angel López Escutía, difiere respecto del criterio de la improcedencia del recurso de revisión identificado con el número 162/2001-43 al no ajustarse a los supuestos que refiere el artículo 198 de la LA, considerando que la nulidad del acta de elección de órganos internos de un núcleo ejidal es competencia en única instancia del Tribunal Unitario Agrario conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fracción VIII, siendo el supuesto de nulidad resultante de actos o contratos que contravengan leyes agrarias. Toda vez que únicamente se controvierte la nulidad del acto electivo de los integrantes de los órganos internos y no de derechos colectivos del ejido, siendo que si fueren afectados los derechos colectivos del ejido si resultaría procedente el recurso de revisión.

Sin embargo con el fin de analizar el voto particular, se tomó en consideración algunos antecedentes, que los C.C. Mateo Cruz Sánchez, Eduardo Alvarado Argüelles y Gonzalo Hervert Sánchez demandaron de los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia la nulidad del Acta de asamblea de elección de órganos, como consecuencia la nulidad de todos los actos y documentos que realicen del núcleo ejidal, la cancelación de la inscripción y expedición de credenciales por parte del Registro Agrario Nacional, siendo como causal que la elección se llevo acabo un mes antes de que culminara el período de

tres años que duran en su encargo los órganos internos, como lo establece (el artículo 39 de la LA), asimismo, se señaló que la votación fue pública y no secreta como lo establece el artículo 37 de la LA en el cual se establece que el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En tal virtud no existió control en cuanto a que quienes externaron su voto fueran ejidatarios, también se hizo valer, que el presunto presidente electo tenía antecedentes penales, por lo que se encontraba impedido, debiendo destacar que en el punto séptimo del orden del día vertida en primera convocatoria de 16 de junio de 2000, figuraba el punto “...VII.- Entrega de sellos, archivo general, libro de registro, de contabilidad y estado de cuenta a los nuevos órganos de representación electo...”.

La parte demandada, dio contestación manifestando que la asamblea es la única facultada para elegir a las autoridades de los núcleos ejidales o comunales, y en virtud de ello, no existe violación alguna ya que la asamblea determinó que la votación fuera pública, dando contestación a los hechos y formulando reconvencción en la cual solicita el reconocimiento de lo decidido por la asamblea.

El tribunal del primer grado emitió sentencia declarando nula de pleno derecho el acta de asamblea de elección, determinando en su resolutivo cuarto lo siguiente: **“Por lo que concierne a los actos realizados por los demandados y reconventores en las funciones inherentes a los cargos declarados insubsistentes, quedan sin efecto todos los que perjudiquen a los intereses colectivos o a la cohesión interna; y en lo tocante a actos u operaciones que se hayan celebrado con terceros queda expedito el ejercicio de la acción que corresponda, para su eventual impugnación”** asimismo, ordenó en el siguiente resolutivo la intervención de la Procuraduría Agraria para que un representante interviniera en la devolución de bienes, enseres y cualquier otro activo del ejido en comento, por parte de codemandados, dando posesión en los cargos de representación y vigilancia a los suplentes de la composición en términos del art. 39 de la LA.

Resolutivos que tuvieron como razonamiento el hecho de que los órganos de representación fueron electos un mes antes de que feneciera el término que ordena la ley (art.39 LA) y además de que no se llevó a cabo a través del voto secreto y el escrutinio público e inmediato (art. 37 LA)

Por lo que el Magistrado Luis Angel López Escutía no comparte el criterio de la mayoría de que no procede el recurso de revisión, toda vez que en su opinión **la asamblea de elección de órganos de dirección interna del núcleo ejidal si afecta los intereses y derechos colectivos del ente agrario**, toda vez que la asamblea que dio lugar a la elección de órganos, uno de los puntos a tratar era el de entrega de sellos, archivo general y el estado de cuenta que tenían que rendir los órganos salientes a la misma asamblea y a los integrantes de los órganos entrantes, y siendo que el Comisariado Ejidal de conformidad con el artículo 32 de la LA es el órgano en cargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como contar con la importante representación y gestión administrativa del ejido, en su carácter de apoderado legal del ejido, **su actuación puede trascender en los intereses y derechos colectivos de los núcleos agrarios como lo establece el art. 33 de la LA** El comisariado ejidal y consejo de vigilancia tienen la obligación de dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que esta se encuentren, también es importante destacar las facultades que tiene el consejo de vigilancia establecidas en el artículo 36 de la ley en comento, consistentes en vigilar los actos del Comisariado revisando sus cuentas y operaciones, denunciando ante la asamblea las irregularidades que detecte, como las formalidades que deben observarse consistentes en el voto secreto y el escrutinio público e inmediato.

Por las razones antes citadas, se concluye que la asamblea de elección de órganos internos si puede afectar el interés o derechos colectivos de un núcleo ejidal o comunal, fundamentalmente, por las facultades y obligaciones que por mandato de ley tienen el comisariado ejidal y consejo de vigilancia en el núcleo agrario, cuya actuación puede afectar los derechos individuales de los entes agrarios así como sus derechos colectivos.

V.6 El Amparo agrario en el caso de la reelección

Si la violación del régimen jurídico en que se comprendan las garantías sociales en materia agraria entraña inseparablemente y por imperativo lógico la vulneración a la garantía de legalidad y si el acto violatorio se realiza en detrimento de los

sujetos titulares de aquéllas, estos mismos sujetos tienen el derecho de acudir al juicio de amparo⁹⁵.

A continuación se transcribe la definición de amparo que establece Carlos Arellano García: Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada “quejosa” ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal denominado “Autoridad Responsable”, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.⁹⁶

La materia agraria se integra substancialmente con las garantías que consagra el artículo 27 constitucional en sus disposiciones conducentes, como bases sobre las que se estructura todo un sistema normativo articulado en diferentes ordenamientos o cuerpos legales. Dentro de ella se ubican sujetos individuales y entidades colectivas quienes a guisa de gobernados, pueden ser afectados por actos de autoridad.

A continuación nos referimos a las diferentes instituciones procesales del juicio de amparo en materia agraria, según están reguladas por el libro Segundo de nuestra Ley de amparo, siendo dichas instituciones las siguientes:

Suplencia de la queja deficiente;
 Personalidad;
 Competencia auxiliar;
 Términos pre-judiciales;
 Improcedencia;
 Sobreseimiento;
 Sentencias;
 Cumplimiento de las ejecutorias de amparo;

⁹⁵ BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

⁹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Undécima Edición, Edit, Porrúa, México, 1997.

Recurso de revisión;
Recurso de Queja;
Amparo indirecto o bi-instancial; y
Suspensión.

Suplencia de la queja deficiente.- El artículo 76 dispone que en las sentencias de amparo: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

Asimismo el artículo 225 de la Ley de amparo dispone: “En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial, deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual”.

Debe enfatizarse que la suplencia de la queja no es irrestricta, ya que no debe llegar al extremo de violar las normas relativas a la personalidad de los sujetos que afirman representar al núcleo de población quejoso ni tampoco de obligar al juzgador de amparo a recabar oficiosamente pruebas para acreditar la existencia de los actos reclamados si las autoridades responsables los negaron en sus informes justificados.

Personalidad.- Una de las modalidades que establece el artículo 213 de la Ley de Amparo, consiste en la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías. Esta representación se confiere por ministerio legal y por orden sucesivo a “los comisariados ejidales o de bienes comunales” y en su defecto a cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado.

La supletoriedad representativa opera a favor de cualquier ejidatario, comunero o de algún miembro del consejo de vigilancia o del comisariado ejidal,, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir. El ejidatario o comunero, para que asuma la representación sustituta debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece.

La personalidad de quienes integran los órganos de representación de un núcleo de población debe examinarse de oficio por el juzgador de amparo, ya que se trata de un presupuesto procedimental.

Competencia Auxiliar

La facultad más destacada dentro de la competencia de las autoridades judiciales del orden común como auxiliares de la Justicia Federal, es la que concierne al otorgamiento de la suspensión provisional de los actos que se reclamen. (art. 220 de la Ley de Amparo).

Términos pre-judiciales.- El plazo para interponer el amparo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, adolece de las excepciones o salvedades a que alude su artículo 22. A dichas excepciones o salvedades se agregaron dos, en los casos en los que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individualmente considerados o los núcleos de población como entidades agrarias.

1. En el primero de tales casos, el término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que “causen perjuicio” a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de treinta días (art. 218).
2. Cuando el amparo lo promueva el núcleo de población “contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlo total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios”. Esta salvedad consiste en que la demanda de garantías puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

Improcedencia.- Consiste en la no preclusión de la acción constitucional, en la cual los núcleos de población acudan al juicio de amparo en cualquier tiempo contra actos que “tengan o puedan tener por efecto privarlos total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios”.

La negativa de afectar determinadas tierras.- La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que los integrantes nuevos centros de población no tienen derecho a que se les dote con determinadas tierras que ellas designen, siendo el amparo improcedente contra la negativa que rehúse su petición en este sentido por falta de interés jurídico.

Tampoco procede el amparo a favor de los solicitantes de un nuevo centro de población contra las resoluciones que hayan dotado de las mismas tierras pretendidas por aquéllos a otro poblado.

Sobreseimiento y caducidad de la instancia.- Al no proceder el desistimiento en los juicios de amparo promovidos por los núcleos de población, no pueden ser sobreseídos por este motivo, salvo que el desistimiento se acuerde expresamente por la Asamblea General y tampoco opera el sobreseimiento por inactividad procesal ni en el que los quejosos sean ejidatarios o comuneros individualmente considerados.

Asimismo, existe otra modalidad respecto del amparo en materia agraria consistente en que no procede el sobreseimiento por consentimiento expreso de los actos reclamados por parte de los núcleos de población o de los comuneros o ejidatarios en lo individual.

CAPITULO SEXTO

PROPUESTA DE SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA DE LA REELECCION

Como se ha destacado en el desarrollo de la presente investigación la reelección de los órganos de representación ejidal trae consigo una problemática diversa, es decir tanto de tipo económico, social como jurídico, por ello en el presente capítulo se aborda solo el aspecto jurídico, y en razón de ello se formulan solo propuestas en este aspecto.

VI.1 Realizar reformas a la legislación agraria

Considero acertado el contenido del artículo 39 de la Ley Agraria al prohibir la reelección, dado que se pretende evitar con ello la perpetuación en los cargos respectivos de grupos o personas que pueden ser nocivos a los núcleos agrarios. La prohibición de la reelección tiene como objetivo lograr la democratización en la elección de quienes representaran al núcleo de población.

Sin embargo, al existir en la legislación agraria ausencia de norma expresa que establezca término para su impugnación, genera inseguridad jurídica, por el hecho de que todo lo actuado por los representantes ejidales ilegítimamente electos es nulo, y con frecuencia sucede que casi al término de los tres años o aún después se demanda la nulidad, cuando se han celebrado ya innumerables actos económicos.

En razón de ello se propone que el artículo 39 de la Ley Agraria sea adicionado y prevea un término para su impugnación.

Asimismo, para evitar una actuación ilegítima de órganos ejidales reelectos, considero que debe adicionarse el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional a efecto de que establezca que el acuerdo de negación de la

inscripción de acta de reelección sea comunicado de oficio a todas las autoridades agrarias ante los que frecuentemente actúan los órganos de representación agraria a efecto de que no se les de personalidad jurídica a esos ilegítimos representantes ejidales.

Debe también modificarse el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria para el efecto de que tome acciones más decisivas en las asambleas que celebra a efecto de evitar la reelección o bien cuando tenga conocimiento de estos de oficio impugne la elección ante los tribunales agrarios.

Por otra parte, dado que el artículo 39 de la Ley Agraria, segundo párrafo establece la sustitución de los órganos ejidales propietarios por los suplentes cuando ha concluido el período de tres años, se sugiere que debe adicionarse también este párrafo, a fin de que se establezca que cuando ha sido impugnada la elección del comisariado ejidal por reelección deben los suplentes asumir la representación del ejido a fin de que este no se quede acéfalo, asimismo no se continúen celebrando actos que pudieran ser nulos.

VI.1.1 Ampliar competencia de la asamblea en materia de reelección.

Se propone también que sea adicionado el artículo 23 de la Ley Agraria a efecto de que se le otorguen facultades a la asamblea general de ejidatarios para que una vez concientizados por la Procuraduría Agraria, por el Registro Agrario Nacional o por el propio Tribunal Agrario remueva a los órganos de representación reelectos.

Asimismo, dado los actos del comisariado ejidal reelecto son nulos, debiera la asamblea tener facultades para poder convalidar los actos que haya celebrado su mandatario reelecto. Determinando con ello nulidad relativa y no absoluta.

Propuestas que no se encuentran especificadas en la legislación. Por ello debería adicionarse tanto el artículo 23 como el 39 de la Ley Agraria, en el

primero estableciéndose facultades a la asamblea y en el segundo señalándose que existirá nulidad relativa en caso de los actos realizados por un comisariado ejidal o consejo de vigilancia reelecto cuando una vez declarada la reelección, la asamblea convalide dichos actos, en cambio, existirá nulidad absoluta cuando la asamblea desconozca tales actos,. Lo anterior a efecto de dar certeza jurídica a los actos del comisariado ejidal y consejo de vigilancia y por otra parte, se estaría protegiendo así el patrimonio del núcleo de población ejidal.

VI.2 Establecer programas de capacitación respecto a sus derechos en las asambleas y en las elecciones

Considero que la reelección al interior de los núcleos agrarios se genera por ignorancia de los ejidatarios y porque no están concientes de las consecuencias jurídicas que la reelección conlleva. Todo ello originado por la falta de capacitación del campesino mexicano.

De conformidad con la Ley Agraria la Procuraduría Agraria tiene entre sus funciones la de capacitación del sujeto agrario y con tristeza vemos que a la fecha la Procuraduría Agraria realiza insuficientes esfuerzos por capacitar.

Entre más capacitado y culturizado este el campesino tendría mayor capacidad de decisión y mejor preparado estará para en el caso que nos ocupa para elegir democrática y concientemente a los mejores ejidatarios para que los representen, por ello se propone que la Procuraduría Agraria realice programas efectivos de difusión de la prohibición de la reelección y las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que esto conlleva. A fin de evitar la dañina práctica de la reelección.

Y bueno no solo debe darse a conocer a los sujetos agrarios este aspecto de la legislación agraria, sino todas aquellas figuras jurídicas de mayor importancia. A fin de que el campesino tenga mayores elementos de decisión. Debiendo la Procuraduría Agraria tener una intervención más decisiva en la vida de los núcleos agrarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Reforma al artículo 27 Constitucional 1992, reitera la personalidad y capacidad jurídica de los ejidos en México, siendo un aspecto importante de la personalidad de éstos la forma en que el comisariado ejidal principalmente y el consejo de vigilancia se eligen, reeligen o remueven.

SEGUNDA.- Del Análisis comparativo de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley Agraria, respecto de las autoridades ejidales encontramos discrepancias, como lo son entre otras:

1) La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 44 especificaba mas facultades y obligaciones del comisariado ejidal que el artículo 33 de la Ley Agraria;

2)La remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Reforma Agraria debería ser acordada por las dos terceras partes de la asamblea, en cambio los artículos 26,27 y 40 de la Ley Agraria, la remoción debe ser acordada por mayoría de votos;

3) La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 44 permitía la reelección por una sola vez, en cambio el artículo 39 de la Ley Agraria, prohíbe la reelección;

4) La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 50 establecía que todo contrato o convenio que celebrara el comisariado ejidal o consejo de vigilancia tendría validez siempre y cuando fuera aprobado por la asamblea y que éstos serían válidos y obligarían a la comunidad aún y cuando sus autoridades hayan sido removidas, en cambio la Ley Agraria, es omisa a este respecto, por el contrario, cuando hay nulidad de elección o reelección todo lo actuado por el comisariado ejidal es nulo, por lo que se propone, dada la trascendencia jurídica y

económica de los contratos y convenios celebrados, que en caso de nulidad por reelección, los contratos o convenios sean convalidados por una nueva asamblea;

5) La Ley Federal de Reforma Agraria establecía causas específicas por las que podían ser removidos el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, en cambio la Ley Agraria actual no lo prevé y;

6) La Ley Federal de Reforma Agraria contenía un capítulo de sanciones para los representantes ejidales, en cambio la Ley Agraria no.

TERCERA.- Es inconveniente que un solo ejidatario tenga legitimación para nulificar reelecciones, porque la voluntad de una sola persona no puede estar por encima de la voluntad de una colectividad.

CUARTA.- Es importante destacar como un avance en la democratización de los ejidos y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los núcleos agrarios el hecho de que la elección de autoridades ejidales se haga mediante voto secreto, de escrutinio público e inmediato y de manera pública.

QUINTA.- La Procuraduría Agraria por las facultades y obligaciones que le confiere la legislación agraria tiene una importante intervención en la elección, reelección y remoción de los representantes ejidales, por ello debe ser un vigilante celoso de la legalidad de dichos procesos y evitar en lo posible la reelección, debiendo incluso, denunciar ante los Tribunales Agrarios cuando ésta se presente.

SEXTA.- La reelección de autoridades ejidales trae consigo muchos problemas, de tipo económico, jurídico y social, teniendo como consecuencia una parálisis o estancamiento del núcleo agrario, en este sentido, mediante programas de capacitación debiera la Procuraduría Agraria hacer concientes a los núcleos agrarios de las consecuencias de la reelección.

SEPTIMA.- El proceso agrario es el instrumento jurídico a través del cual se declara la existencia de una reelección, la nulidad del proceso electivo y de todos los actos jurídicos celebrados por un comisariado ejidal electo ilegalmente.

OCTAVA.- Es acertado que la legislación agraria actual prohíba la reelección de los órganos ejidales, sin embargo para mayor seguridad jurídica debiera modificarse la legislación en algunos aspectos, como lo es el término para impugnar los procesos reelectivos con validación de la asamblea de actos o contratos celebrados por órganos ejidales reelectos, entre otros.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Undécima Edición, Edit, Porrúa, México 1997.

BARQUIN ALVAREZ, Manuel, "Audiencia", Diccionario Jurídico mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 1992.

BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

CARNELUTI, sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, I, 1944, p. 44.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, 9ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 418.

DE PINA, Rafael, et. A., "Asamblea", Diccionario de derecho, 12ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 103.

Diccionario de derecho procesal civil, 18ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 641.

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de teoría general del proceso, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 226.

El ejido mexicano, 1ª ed., México, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1980, p. 154.

FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1943-1940, 2ª ed., México, Secretaria de la Reforma Agraria y Centro de Estudios Históricos del Agrarismo Mexicano, 1990, pp. 81-184.

FLORES GARCIA, Fernando, "Medios de comunicación procesal" Diccionario jurídico mexicano, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 1992, p. 202.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Elementos de derecho procesal agrario, México, Porrúa, 1993, pp. 399 y 427.

LEMUS GARCÍA, RAÚL, Derecho agrario mexicano, 8ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 89.

Ley Agraria, promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio del mismo año.

Ley Agraria comentada por Martha Chávez Padrón, Porrúa, México, 1999, p. 36.

Ley Federal de Reforma Agraria, 37ª ed., México, Porrúa, 1991.

LÓPEZ NOGALEZ, Armando, et. al., Ley Agraria comentada, 4ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 97.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho agrario, México, Harla, 1987, p. 57.

OVALLE FABELA, José, Derecho procesal civil, 3ª ed., México, Harla, 1995, p. 50.

Denominada "Omisiones en las demandas que se presentan ante los Tribunales Agrarios". Acordada el 18 de noviembre de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de abril de 1997.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992.

Teoría general del proceso, 7ª ed., México, Porrúa, 1998, p.6

Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Imprenta Fernández, México Junio 1983, Pág. 20

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima edición, 1ª reimpresión marzo del 2004, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. páginas 19.